

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

- 2** De la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción II del artículo 36, la denominación de la sección tercera del capítulo III, y el primer párrafo y la fracción I del artículo 43 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- 33** De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se adicionan la fracción VI Ter al artículo 3o. y el artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
- 59** De la Comisión de Reforma Política-Electoral, con proyecto de decreto por el que se adiciona un inciso h) al numeral 1 del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Anexo II

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE SIN VIOLENCIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXV Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento de la Cámara de Diputados, le fue remitido por la Mesa Directiva en calidad de proyecto el dictamen correspondiente a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 43 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.**

Las integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en los artículos 72, fracción inciso I y artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 1 inciso IX, 76 fracción II, 80 numeral 1 fracción II, 175 y 180 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el dictamen relativo a la iniciativa antes mencionada, la cual se realiza bajo la siguiente:

METODOLOGÍA.

La Comisión, para la elaboración, análisis y desahogo del presente asunto, realizó los trabajos correspondientes conforme al procedimiento siguiente:



I. En el apartado denominado "**Antecedentes**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

II. En el siguiente apartado denominado "**Contenido de la Iniciativa**", se realiza la descripción de la iniciativa, se exponen los motivos que se tuvieron para presentarla, su contenido y alcances.

III. Por último, en el apartado denominado "**Consideraciones**", la que suscribe indica los razonamientos lógicos jurídicos que sustentan el presente dictamen y el sentido del mismo; siempre con la convicción de que el asunto que se dictamine sea viable, no invada facultades de otros poderes de la Unión y que no contravengan las disposiciones señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO.- Que mediante sesión celebrada el 20 de agosto de 2020, por la Cámara de Diputados de este H. Congreso de la Unión, en la LXIV Legislatura, el Diputado Miguel Alonso Riggs Baeza del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 43 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.

SEGUNDO.- Que con esa misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Igualdad de Género.

TERCERO.- Que el 24 de mayo de 2021, la Comisión de Igualdad de Género de la LXIV Legislatura aprobó por unanimidad el dictamen



correspondiente remitiéndolo a la Mesa Directiva. Dicho asunto quedó pendiente en poder de ese órgano de gobierno.

CUARTO.- Que el 12 de octubre de 2021, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento de la Cámara de Diputados, devolvió a esta Comisión de Igualdad de Género el dictamen de referencia en calidad de proyecto con número de expediente 8343.

QUINTO.- Que mediante sesión celebrada el 23 de noviembre de 2021, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el Acuerdo relativo al mecanismo para procesar los proyectos de dictámenes devueltos a comisiones ordinarias por disposición del artículo 288 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEXTO.- Que mediante reunión ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2021, la Comisión de Igualdad de Género aprobó el Acuerdo de la Comisión de Igualdad de Género con relación de los dictámenes de la LXIV Legislatura, que en forma de proyectos remitió la Mesa Directiva, en términos del artículo 288 del Reglamento de la Cámara de Diputados, en el cual se estableció que el expediente 8343 sería procesado de nueva cuenta por esta Comisión para una nueva discusión.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

A) La iniciativa tiene por objeto modificar las facultades de la Secretaría de Bienestar con la finalidad de que pueda establecer políticas públicas para promover el empoderamiento y el desarrollo social, económico e individual de las mujeres.

El Diputado proponente expone los siguientes argumentos:



"La violencia de género se ha convertido en una problemática ante la que el Estado se encuentra obligado a actuar para proponer soluciones, y esa voluntad de la autoridad para fortalecer nuestra composición social, resulta indispensable generar los mecanismos que permitan identificar las situaciones de violencia y actuar efectivamente de manera oportuna

En nuestro país a la Secretaría de Bienestar le compete, entre otras obligaciones, la de Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia.

Visión con la que coincidimos, sin embargo, desde el punto de vista práctico y teórico, dicha obligación se queda corta, por lo que consideramos es necesario adecuarla a estos tiempos que reclaman un mayor compromiso del Estado para con las mujeres a efecto de empoderarlas para garantizarles una vida libre de violencia.

El Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo define el concepto de empoderamiento como el Proceso por el cual las personas fortalecen sus capacidades, confianza, visión y protagonismo como grupo social para impulsar cambios positivos de las situaciones que viven.

Aunque el empoderamiento es aplicable a todos los grupos vulnerables o marginados, su nacimiento y su mayor desarrollo teórico se ha dado en relación a las mujeres. Su aplicación de éstas fue propuesta por primera vez a mediados de los 80 para referirse al proceso por el cual las mujeres acceden al control de los recursos (materiales y simbólicos) y refuerzan sus capacidades y protagonismo en todos los ámbitos. Desde su enfoque feminista, el empoderamiento de las mujeres incluye tanto el cambio individual como la acción colectiva, e implica la alteración radical de los procesos y estructuras que reproducen la posición subordinada de las mujeres como género.



Aunado a lo anterior, debemos tener en cuenta que el significado del concepto de empoderamiento, tratándose de la mujer, ha sufrido modificaciones a lo largo del tiempo, y hoy en día del término tiene que ver más con un incremento de la capacidad individual para que la mujer sea más autónoma y autosuficiente, dependa menos de la provisión estatal de servicios o empleo, así como tener más espíritu de emprendedora para crear microempresas y empujarse en la escala social. También implica mejorar el acceso tanto a los mercados como a las estructuras políticas, con el fin de que la mujer pueda participar en la toma de decisiones económicas y políticas. En otras palabras, el empoderamiento consiste en un proceso de reducción de la vulnerabilidad y de incremento de las propias capacidades de los sectores pobres y marginados, que conduce a promover entre ellos un desarrollo humano sostenible.

Ahora bien, en nuestro país existen leyes y mecanismos que buscan mejorar las condiciones de vida de las mexicanas. Existen, entre otros ordenamientos, la Ley General de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia cuya aprobación data del año 2007, ha sido reformada en varias ocasiones, pues como he mencionado, en México existe disposición a mejorar las condiciones de vida de la mujer, sin embargo, a pesar de los esfuerzos, existen conceptos, como este de empoderamiento que acabo de mencionar, que siguen quedándose fuera o bien, que no son aterrizados y no se establece de manera expresa, a quien corresponde la obligación de velar que los mismos se desarrollen a través de la actividad política para beneficio de las mexicanas y de los mexicanos.

La Ley de marras en su artículo 43 establece las obligaciones que competen a la Secretaría de Desarrollo Social (hoy Secretaría de Bienestar) y en su primera fracción dispone que a dicha Secretaría le corresponde Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia.



Postura con la que concordamos pero que no alcanza a abarcar todo aquello que implica el concepto del empoderamiento y que de agregarse a la referida fracción del numeral en comento, le vamos a generar a la Secretaría de Bienestar la obligación de promover el empoderamiento de la mujer y de esta manera deberá implementar políticas públicas, programas, talleres y capacitaciones que vayan encaminadas a lograr su desarrollo social, económico e individual.

B) Que la redacción propuesta en Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 43 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 43.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:</p> <p>I. Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia.</p> <p>II. a IX. ...</p>	<p>Artículo 43.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:</p> <p>I. Establecer políticas públicas para promover el empoderamiento y el desarrollo social, económico e individual de las mujeres desde la visión de protección integral de los derechos humanos con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia.</p> <p>II. a IX. ...</p>

C) Por lo que la Iniciativa con Proyecto de Decreto propuesta que se suscribió y es objeto del presente decreto, quedo redactada de la siguiente manera:



Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 43 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia

ÚNICO. Se reforma el artículo el artículo 43 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 43. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

I. **Establecer políticas públicas para promover el empoderamiento y el desarrollo social, económico e individual de las mujeres** desde la visión de protección integral de los derechos humanos con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia.

II, a IX. ...

Transitorios

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez establecidos los antecedentes y el objetivo de la iniciativa, las diputadas miembros de la Comisión de Igualdad de Género que suscriben el presente dictamen exponen las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA.- Que esta Comisión dictaminadora es competente para conocer y desahogar el presente asunto de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y Reglamento de la Cámara de Diputados.



SEGUNDA.- Que esta Comisión de Igualdad de Género reconoce las razones que motivan la presente iniciativa, así como la importancia que tiene que el gobierno federal diseñe o formule políticas públicas que busquen promover el empoderamiento y el desarrollo social, económico e individual de las mujeres.

TERCERA.- Que la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto no contraviene ninguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni Convenciones o Tratados Internacionales de los que sea miembro el Estado Mexicano.

CUARTA.- Que en atención a la teleología de la iniciativa, es preciso que se atienda antes al objetivo principal de la misma, el cual es, tal como se desprende de la lectura de la misma:

"Establecer políticas públicas para promover el empoderamiento y el desarrollo social, económico e individual de las mujeres".

Lo anterior a través de la potestad de la Secretaría de Desarrollo Social.

Por ello es importante definir, la naturaleza jurídica de la Secretaría en comento, a efecto de determinar, si es posible jurídica y operativamente, la inclusión textual, de las atribuciones que menciona el Diputado iniciante.

Resulta importante mencionar que la denominación de Secretaría de Desarrollo Social a la cual se refiere el texto vigente de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la propuesta legislativa del Diputado, son apropiadas. No obstante, no cuentan con la armonización legislativa en correspondencia con la reforma publicada el 30 de noviembre de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, en la cual dicha dependencia de la administración pública centralizada cambió su denominación por Secretaría de Bienestar.



Lo anterior se ve reflejado en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que como consecuencia de la reforma mencionada establece lo siguiente:

*"**Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:*

Secretaría de Gobernación;
Secretaría de Relaciones Exteriores;
Secretaría de la Defensa Nacional;
Secretaría de Marina;
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
Secretaría de Bienestar;
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
Secretaría de Energía;
Secretaría de Economía;
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
Secretaría de la Función Pública;
Secretaría de Educación Pública;
Secretaría de Salud;
Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
Secretaría de Cultura;
Secretaría de Turismo; y
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal".

En este sentido es que se entiende que la propuesta va dirigida a modificar las funciones de la ahora Secretaría de Bienestar, toda vez que se realizaron las



modificaciones correspondientes a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual tiene por objeto establecer las bases de la organización del aparato administrativo federal.

Dicho lo anterior, resulta importante identificar las atribuciones de la Secretaría de Bienestar establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y realizar un comparativo con las que contiene la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Lo anterior teniendo la finalidad de conocer si existe incompatibilidad entre ambos marcos jurídicos.

SECRETARÍA DE BIENESTAR	
LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
<p>Artículo 32.- A la Secretaría de Bienestar corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. Fortalecer el bienestar, el desarrollo, la inclusión y la cohesión social en el país mediante la instrumentación, coordinación, supervisión y seguimiento, en términos de ley y con los organismos respectivos, de las políticas siguientes:</p> <p>a) Combate efectivo a la pobreza;</p> <p>b) Atención específica a las necesidades de los sectores sociales más desprotegidos, en especial de los pobladores de las zonas áridas de las</p>	<p>Artículo 43.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:</p> <p>I. Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia;</p> <p>II. Coadyuvar en la promoción de los Derechos Humanos de las Mujeres;</p> <p>III. Formular la política de desarrollo social del estado considerando el adelanto de las mujeres y su plena participación en todos los ámbitos de la vida;</p>



<p>áreas rurales, así como de los colonos y marginados de las áreas urbanas; y</p> <p>c) Atención preponderante a los derechos de la niñez, de la juventud, de los adultos mayores, de los pueblos indígenas y de las personas con discapacidad;</p> <p>II. Formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza;</p> <p>III. Coordinar las acciones que incidan en el bienestar de la población, el combate a la pobreza y el desarrollo humano, fomentando un mejor nivel de vida;</p> <p>IV. Fomentar las actividades de las organizaciones de la sociedad civil en materia de bienestar, combate a la pobreza y desarrollo humano;</p> <p>V. Evaluar la aplicación de las transferencias de fondos a entidades federativas y municipios, y de los sectores social y privado, que se deriven de las acciones e inversiones convenidas en los términos de este artículo;</p> <p>VI. Coordinar, concretar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, en especial de los pobladores de las</p>	<p>IV. Realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones de las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de exclusión y de pobreza;</p> <p>V. Promover políticas de igualdad de condiciones y oportunidades entre mujeres y hombres, para lograr el adelanto de las mujeres para su empoderamiento y la eliminación de las brechas y desventajas de género;</p> <p>VI. Promover políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres;</p> <p>VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;</p> <p>VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</p> <p>IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p>
---	---



<p>zonas áridas de las áreas rurales, así como de los colonos de las áreas urbanas, para elevar el nivel de vida de la población, con la intervención de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y de los gobiernos estatales y municipales y, con la participación de los sectores social y privado;</p> <p>VII. Impulsar políticas y dar seguimiento a los programas de inclusión social y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de los diferentes niveles de gobierno;</p> <p>VII. Elaborar políticas públicas y dar seguimiento a los programas de apoyo e inclusión de los jóvenes a la vida social participativa y productiva;</p> <p>VIII. Elaborar políticas públicas y dar seguimiento a los programas de apoyo e inclusión de los jóvenes a la vida social participativa y productiva;</p> <p>IX. Impulsar las políticas públicas y dar seguimiento a los programas de inclusión y atención de los adultos mayores y sus derechos;</p>	
--	--



X. Fomentar las políticas públicas y dar seguimiento a los programas que garanticen la plenitud de los derechos de las personas con discapacidad;

XI. Impulsar a través del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada políticas públicas en materia de asistencia social e integración familiar, en coordinación con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

XII. Promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para fortalecer el desarrollo e inclusión social, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales y con la participación de los sectores social y privado;

XIII. Coadyuvar en las políticas públicas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas;

XIV. Formular, conducir y evaluar la política de fomento y desarrollo del sector social de la economía;

XV. Fomentar la organización y constitución de toda clase de sociedades cooperativas, cuyo objeto sea la



<p>producción industrial, la distribución o el consumo, y</p> <p>XVI. Fomentar y apoyar a las unidades de producción familiar rural de subsistencia;</p> <p>XVII. Participar en la coordinación e instrumentación de las políticas de desarrollo rural para elevar el nivel de bienestar de las familias, comunidades y ejidos;</p> <p>XVIII. Coadyuvar en el diseño e implementación de políticas públicas orientadas a fomentar la agroforestería, la productividad, la economía social y el empleo en el ámbito rural y a evitar la migración de las áreas rurales;</p> <p>XIX. Impulsar programas para promover la corresponsabilidad de manera equitativa entre las familias, el Estado y las instituciones de asistencia social y privada, para el cuidado de la niñez y de los grupos vulnerables;</p> <p>XX. Coordinar, en conjunto con la Coordinación General de Programas para el Desarrollo, las Delegaciones Estatales de Programas para el Desarrollo de las Entidades Federativas, así como la planeación, ejecución y evaluación de los planes, programas y acciones que desarrollen;</p>	
---	--



XXI. Integrar, mantener y actualizar un sistema de información con los padrones de beneficiarios de programas sociales de la Administración Pública Federal, así como depurar sus duplicidades;

XXII. Encabezar la Secretaría Ejecutiva del Gabinete Social de la Presidencia de la República en los términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio;

XXIII. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Gabinete Social de la Presidencia de la República, así como convocar a las personas titulares de las entidades que lo conforman a reuniones ordinarias;

XXIV. Coordinarse con la persona Titular de la Secretaría Técnica para elaborar y entregar un informe anual al Congreso de la Unión sobre la transferencia, asignación y destino de los Bienes a los que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, así como de las actividades y reuniones del Gabinete Social de la Presidencia de la República, y

XXV. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.



Como puede observarse en el cuadro comparativo, lo que respecta a las fracciones I, II, III, VIII, XIII, XIV, y XVI corresponden con acciones encaminadas a promover el empoderamiento y el desarrollo social, económico e individual de las mujeres, razón por la cual la propuesta es compatible con el texto normativo que define las principales facultades de la Secretaría de Bienestar.

Por último, se debe mencionar que en el segundo párrafo del artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se dispuso lo siguiente:

"Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general cualquier disposición, respecto de las Secretarías de Estado cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente, adquieren tales funciones".

Lo mismo ocurre con lo establecido en el artículo décimo tercero transitorio que preveía que los cambios realizados en el Decreto comentado implicarían un nuevo criterio de interpretación para otros ordenamientos que requerirían de posteriores reformas:

"Décimo Tercero.- Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las unidades administrativas cuya denominación, funciones y estructura se hayan reformado por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las nuevas unidades, conforme a lo establecido en el presente Decreto".

Dicho lo anterior, se puede sostener que la iniciativa si se refiere a las atribuciones de la Secretaría de Bienestar, y que esta dependencia si cuenta con facultades para elaborar políticas públicas que promuevan el empoderamiento,



así como el desarrollo social, económico e individual de las mujeres, toda vez que el actual marco jurídico le permite desempeñarlas con certeza.

QUINTA.- Que de acuerdo con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y otros instrumentos internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, establecen que los Poderes de la Unión están obligados a velar por el cumplimiento de los derechos humanos establecidos en nuestro bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

En el caso de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, su artículo 8 dispone que los Estados Partes deberán adoptar medidas específicas para ofrecer a las mujeres objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social.

Por otra parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el cual se establece lo siguiente:

"Los Estados Partes, condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilataciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer..."

Aunado a ello, el aumento en los casos de violencia en contra de las mujeres en México requirieron de un marco normativo específico como lo es la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual fue publicada el 01 de febrero de 2007 y que tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, pero también garantizar su desarrollo y bienestar.



Por ello, es que se considera que la iniciativa objeto del presente dictamen está encaminada a generar un imperativo, que pareciera difuso, en las atribuciones dadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y que no acaba de concretarse con lo establecido por el artículo 43 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.

A su vez, la dictaminadora estima que el concepto ya contemplado de "perspectiva de género", establecido en la fracción I del artículo 43 abonaría a la aplicación de la reforma propuesta. En este sentido es que por perspectiva de género se entiende lo siguiente:

"La perspectiva de género como método de análisis, es una consecuencia más del surgimiento del género como categoría independiente. Una vez que se dio el paso fundamental de identificar que los sexos no solo se clasifican a partir de criterios biológicos, sino también y fundamentalmente a partir de rasgos construidos desde lo cultural, surgieron un conjunto de cuestionamientos entorno a las consecuencias que ello conlleva.

... la perspectiva de género implica la creación de nuevos conocimientos y la necesidad de pensar el mundo de una manera diferente es usual que irrite a quienes se niegan a abandonar la visión tradicional".¹

En este sentido, la propuesta del Diputado iniciante es acorde con los estándares internacionales y el marco legal y constitucional mexicano, debido a que promueve la creación o ampliación de los criterios de acción de las políticas públicas que tienen como población objetivo a las mujeres, ya que se busca lo siguiente:

- A) Promover su empoderamiento;
- B) Promover su desarrollo social;

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, México, SCJN, 2020, p. 81.



- C) Promover su desarrollo económico; y
- D) Promover su desarrollo individual.

SEXTA.- Que por políticas públicas se entiende a "la intervención deliberada del Estado para corregir o modificar una situación social o económica"². Las políticas públicas se instrumentan a partir de programas gubernamentales, servicios públicos, regulaciones, acciones específicas o decisiones tomadas por las autoridades.

Dicho lo anterior, resulta fundamental comentar que el artículo 4º de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia menciona que los principios de igualdad de género entre mujeres y hombres; el respeto a la dignidad humana de las mujeres; la no discriminación; y la libertad de las mujeres son principios de toda aquella política pública que sea elaborada y ejecutada por las dependencias y entidades federativas.

Por lo anterior se puede decir que es viable la redacción que propone el legislador, toda vez que la Secretaría de Bienestar si tiene la potestad jurídica y la capacidad administrativa para establecer políticas públicas en la materia.

De acuerdo con la fracción X del artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, se debe entender por empoderamiento de las mujeres al:

"...proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades".

² Merino, Mauricio, *Políticas públicas*, México, CIDE, 2014, p. 17.



Las Naciones Unidas han argumentado que *"la generalización y el alcance de la violencia contra la mujer ponen de manifiesto el grado y la persistencia de la discriminación con que siguen tropezando las mujeres. Por consiguiente, solo se puede eliminar tratando de eliminar la discriminación, promoviendo la igualdad y el empoderamiento de la mujer, velando por el pleno ejercicio de los derechos humanos de la mujer"*.³

Dicho lo anterior se comprende que existe una relación estrecha entre las medidas que adopten los gobiernos para el empoderamiento de las mujeres y la erradicación de la violencia en cualquier de sus manifestaciones, ya sea psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, digital o mediática.

En lo que respecta al desarrollo social vale la pena mencionar que este debe entenderse como *"un proceso mediante el cual se procura alcanzar una sociedad más igualitaria que garantice una reducción significativa entre la brecha que existe en los niveles de bienestar que presentan los diversos grupos sociales para lograr una integración de toda la población a la vida económica, social, política y cultural del país"*.⁴

En consonancia con ello, la misma Ley General de Desarrollo Social dispone en su artículo 6º que para la consolidación de dicho proceso es necesario garantizar el ejercicio efectivo de algunos derechos como el de acceso a la educación, a la salud, a la alimentación nutritiva y de calidad, a la vivienda digna, al ambiente sano, al trabajo, a la seguridad social, entre otros.

Por desarrollo económico se debe entender a la:

³ Naciones Unidas, *Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras a los hechos*, México, ONU, 2006, p. 3.

⁴ Solís, Silvia y Basurto, Carlos, *Política social y necesidades sociales en México*, México, UNAM, p. 151.



"transición de un nivel económico concreto a otro más avanzado, el cual se logra a través de un proceso de transformación estructural del sistema económico a largo plazo, con el consiguiente aumento de los factores productivos disponibles y orientados a su mejor utilización; teniendo como resultado un crecimiento equitativo entre los sectores de la producción. El desarrollo implica mejores niveles de vida para la población y no sólo un crecimiento del producto, por lo que representa cambios cuantitativos y cualitativos".⁵

Desde esta visión es posible advertir que el concepto de desarrollo económico no solamente se encuentra vinculado al cambio en las variables macroeconómicas de un país, sino que dichos cambios en el sistema económico se traduzcan en mejores condiciones de vida, razón por la cual se sostiene que esta transición también implica *"dotar de mayores derechos económicos, políticos y civiles a todos los seres humanos, sin distinción de sexo, grupo étnico, religión, raza, región o país".⁶*

Por último, el desarrollo individual se entiende como el desarrollo humano de las personas en tanto *"la creación de un entorno en el que las personas puedan desarrollar su máximo potencial y llevar adelante una vida productiva y creativa de acuerdo con sus necesidades e intereses".⁷*

Lo anterior nos lleva a pensar que existen situaciones de desigualdad y de violencia con mayor predominancia sobre ciertos grupos sociales de las mujeres, razón por la cual es necesario garantizar sus derechos humanos, con políticas públicas específicas.

⁵ Banco de México, *Glosario de términos*, consultado en http://educa.banxico.org.mx/recursos_banxico_educa/glosario.html

⁶ Carpio, Ma Luz, *Las ONG y la crisis del desarrollo*, Madrid, Colección Cooperación y Desarrollo, p. 53.

⁷ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Concepto de Desarrollo Humano*, consultado en <http://desarrollohumano.org.gt/desarrollo-humano/concepto/>



SÉPTIMA.- Que respecto a las consideraciones vertidas con anterioridad esta Comisión de Igualdad de Género estima pertinente que por razones de técnica legislativa y con la finalidad de abonar a la armonización de nuestro marco jurídico, es necesario realizar adecuaciones al proyecto de decreto original presentado por el Dip. Miguel Alonso Riggs Baeza.

Lo anterior, en lo que respecta a la denominación de la Secretaría de Bienestar, ya que la propuesta original no contempla modificar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43 en el que se continúa hablando de la Secretaría de Desarrollo Social, ni tampoco una reforma a la fracción II del artículo 36, en donde se establece el nombre de las dependencias y entidades que integran al Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres. Por ello se proponen hacer las adecuaciones necesarias de armonización legislativa.

Asimismo, las diputadas integrantes consideran que es viable realizar una reforma a la denominación titulada de la "Sección Tercera. De la Secretaría de Desarrollo Social" del Capítulo III de la Ley, para que quede como "Sección Tercera. De la Secretaría de Bienestar". La propuesta es en aras de una armonización legislativa al artículo 36 fracción II, de la misma ley, a fin de enriquecer la propuesta legislativa del Diputado iniciante, considerando que de ninguna forma se obstruye o menoscaba la aplicación del texto normativo propuesto en un inicio.

En este sentido se proponen las siguientes adecuaciones para quedar como sigue:



LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 36.- El Sistema se conformará por las personas titulares o representantes legales de:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>III. a XIV. ...</p>	<p>Artículo 36.- El Sistema se conformará por las personas titulares o representantes legales de:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La Secretaría de Bienestar;</p> <p>III. a XIV. ...</p>
<p>Sección Tercera. De la Secretaría de Desarrollo Social</p> <p>Artículo 43.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:</p> <p>I. Fomentar el desarrollo social desde la visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia.</p> <p>II. a IX. ...</p>	<p>Sección Tercera. De la Secretaría de Bienestar</p> <p>Artículo 43.- Corresponde a la Secretaría de Bienestar:</p> <p>I. Establecer políticas públicas para promover el empoderamiento y el desarrollo social, económico e individual de las mujeres desde la visión de protección integral de los derechos humanos con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia.</p> <p>II. a IX. ...</p>

En virtud de los anteriores fundamentos y consideraciones, esta Comisión dictaminadora, somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 36, LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN TERCERA DEL CAPÍTULO III, EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 36, la denominación de la Sección Tercera del Capítulo III, el primer párrafo y la fracción I del artículo 43 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 36.- El Sistema se conformará por las personas titulares o representantes legales de:

I. ...

II. La Secretaría de **Bienestar**;

III. a XIV. ...

Sección Tercera. De la Secretaría de **Bienestar**

Artículo 43.- Corresponde a la Secretaría de **Bienestar**:

I. **Establecer políticas públicas para promover el empoderamiento y el desarrollo social, económico e individual de las mujeres** desde la visión de protección integral de los derechos humanos con perspectiva de género, para garantizarles una vida libre de violencia.

II. a IX. ...



Transitorio

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Suscrito en Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 13 días del mes de diciembre del 2021.

SUSCRITO POR LAS DIPUTADAS:

Tercera Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:3

13 de diciembre de 2021

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA Aprobación del dictamen, con proyecto de decreto que reforma el artículo 43 de la ley general del acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género

Diputado	Posicion	Firma
 Adriana Campos Huirache (PRI)	A favor	7968551FAAFABDA285DAD1ECD6D8 A8E11EDD028C599A6BF8AA88ED1C1 5A94BDC57FC46743B8A6AB840B7F5 BFC72B23A4E39E27CC628B7CBCE6 FFE4F2A068177A5
 Alma Anahí González Hernández (MORENA)	A favor	F7AF9353808907221F231028FAC953 0849E5A6D5B313196ED179920AFE8 AA6CC79214BF0584A8406705FA116 00A2E44F2B998CAC2954BBEF60568 E59987B8315
 Ana Laura Valenzuela Sánchez (PAN)	A favor	7F3E0010F393CCA8950874AFEB95F 3E0F368BA53785342B4D137C4302C 4BE3A855FD252C9498AE5EF8F923C EA4CF50669D22E5636FCE09A3FF02 8A59F7111DB5
 Ana Lilia Herrera Anzaldo (PRI)	A favor	92F75357A27BC44BA484D6F227602 D86E4C6BA14F57B6533C703DE46EF A2A12696B2D8A763530A579ECF0FA B8B620BC02E1EF0CD554766B26E97 983C793C0819

Tercera Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:3

13 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA Aprobación del dictamen, con proyecto de decreto que reforma el artículo 43 de la ley general del acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género



Ana María Balderas Trejo

(PAN)

A favor

A289CACF80306C1FE85F8122D3162
EF8811C0402F217369A62C2923EA75
3651DD6DA7D32BF1552A9637447D1
7EFE7D035B20BDE2F2AA4A00A0E9
88BFD2694027



Andrea Chávez Treviño

(MORENA)

A favor

DE1EB96CE3AE9FC1265791934AF6
CE65219E1C1A5D877BEDC7E35A13
1C8BD9AC8992A70C9F7A7B220C87
ADA06D7D6B01C4DC2B7E063485D6
2A7064946D23D438



Beatriz Rojas Martínez

(MORENA)

A favor

3CE66946ECAF12922957CA7DE482B
2E2DFEED43B011A5A6664C86C789
06552E7CA48968306451F3492E0BA2
3A8616217CD26A50897E787F9A1D8
3786A9A06EC



Berenice Montes Estrada

(PAN)

A favor

97C0046A237470B7AF61019CE5B7A
4C484E1354DEB9E61627EABA321A3
E05D3392B5E7EE83AA41EFFD98274
99A74F2A952EFD65BA911B71BE0E7
DF27A2233AD7



Claudia Alejandra Hernández Sáenz

(MORENA)

A favor

1984B21CB0E00C8BED1554CE607A4
C47AE5B8BCC06D6651D46A07B5A5
6B958A6EB06115CC88727E3291AAF
EEB365CBB5046812AB34CAAD2A4B
5E53A2C1A53D81

Tercera Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:3

13 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA Aprobación del dictamen, con proyecto de decreto que reforma el artículo 43 de la ley general del acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género



Erika de los Ángeles Díaz Villalón

(PAN)

A favor

CAB46515E31901952DEFD9BBB9832
4ABEBE0727A6712E128441BA8162C
7190070D0FA235EFF1ED6A7A2C4F2
2CD5503E3A34C18D00596DA9B0155
8ED5CF3C4ECA



Esther Martínez Romano

(PT)

A favor

FA59E9CCF07D8F3954DC6A0C57274
75FD2B03B533CF121FDB41CC6DA7
3F5E4187DD4A9102D681B5B9C4425
B07425C3CBFAA76FBD0E0FEE00BD
B6A68E541452D3



Irma Yordana Garay Loredo

(PT)

A favor

14BE343D3F4F1B75353C1F8253371F
37BCBD516A751AA31145206930CAD
2F22781303E5B31423C73D56229322
B481DBBFB652D3449689E2E126041
5E9EFC7671



Itzel Josefina Balderas Hernández

(PAN)

A favor

7A267ED272F8811E7100E5FD7E420
4F16A5A50B9E986DEFD7B1441EA5E
F07775B1128ED986374F4B0170CDC
CB08B598A516C720C64343E2647B9
B48D5F4DFBCA



Joanna Alejandra Felipe Torres

(PAN)

A favor

4A311B015E0B124C91BEE85C44046
C57A7AFA10F3C4E880D2B11BB5E27
A7343C6AAA192794C2499136B7BBC
96218E69B9AC2A7E5DAE6A4EFB407
4A54E586A07E

Tercera Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:3

13 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA Aprobación del dictamen, con proyecto de decreto que reforma el artículo 43 de la ley general del acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género



Judith Celina Tanori Córdova

(MORENA)

A favor

D6470EF7673BD889D10B9D07202AF
652CE5D1A74831A1519661735B5C0
EB68791C5FD5745A8E0229A2BFF32
D350E0830F2573B8D67B04E603B06
DEF3DA20E0E4



Julieta Kristal Vences Valencia

(MORENA)

A favor

8F1C4C282D4DA0AE693D97D69B1A
32DF8085C6DBF66DE4108773A85FB
90205A9A09639F2143010A0910A2CD
9CB7ED2E1422E6E9D8F88AFB4F195
ACA0F1EF145C



Maria Clemente García Moreno

(MORENA)

Ausentes

040B39E6F8A80E16292F7129A87C5E
6C7BE379A0E96E29A5CCE9B514C3
8FCA4D265FB8BB4BD66A6D6337DE
468CA89BE0C50B6CFA9147D41B7B6
3B14D0AAE395C



María De Jesús Rosete Sánchez

(PT)

A favor

E6E624614BB24573F860F8F3C04D1
CC3AF089E57076AC9EE3E6F559AC
9254D7CFD72DC8CFB272432A9BEE
F511C8B6AB44B620A7BF3392EF1F2
34438684CC88AB



Maria Magdalena Olivia Esquivel Nava

(MORENA)

A favor

8B3500829EC6DE37D57F99B968C50
FC4FD02677A9573E4E53AB066DC8F
F6401190BB5B4D8CC7DBA7DF27C5
167D8DA8C8258F1D3E259EFABC645
E56E8152C9867

Tercera Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:3

13 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA Aprobación del dictamen, con proyecto de decreto que reforma el artículo 43 de la ley general del acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género



Martha Nabetse Arellano Reyes

(MORENA)

A favor

25526A0DBCED773F49ABD54AC0AD
29D63EDD8165870F102E9234165AF
CBECF74C80EF531AD7419FC9A505
DEC079C18276E81A3EBAA6222EB3
C796C4AF15F535C



Melissa Estefanía Vargas Camacho

(PRI)

A favor

FB0E03DA238581A83F9172E67F0D4
C096E54B6883A7391B9991CD92CA0
8E6B211A2D0A6DB6D37FC48684F3F
9CF25DAE80E0A2C848EA8F979F57D
18C1F694D970



Merary Villegas Sánchez

(MORENA)

A favor

EB50182D6A1C68C2A30C554826C2A
5AFA054CCBDE778A6F380B116771E
DA413A645F49059431DD3B9901DE9
A9DEC3CF643F7AD17B7FE4E8242C
2A958DCDE7BBB



Montserrat Alicia Arcos Velázquez

(PRI)

A favor

FD2BDE77F72C28D648154EA2D902F
9DF1D7150D4DCEACA5218DD5FB42
25E1D8ECF217339C5DFD182C95541
B269EA022DDC008851EF0D566EE
FEA465E448A72C



Nayelí Arlen Fernández Cruz

(PVEM)

A favor

A15C1C839437CB452CA1434E98A53
63D4FF2086A9B9D1529625E2682CF
15C7EE3BB30C47C67906AA76B2F43
02F6B257093928447596A067FB84DB
617D9AA4455

Tercera Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:3

13 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA Aprobación del dictamen, con proyecto de decreto que reforma el artículo 43 de la ley general del acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género



Noemi Salazar López

(MORENA)

A favor

1787C84E3C8417E0A9BB7317C497B
3549A23146E096F3AB6FBEC8E137F
B84F260ADEE773447C2894F35A50F
F65CFDA455EE8B6EB4C25C4793260
2A2390E9F8CD



Olga Luz Espinosa Morales

(PRD)

A favor

1C4E4D870FE90ADFA0852D69A2E9
C435F7C76719EE4CB5125091F835E
B156473D54E7C4414870F512BDB80
F7DD95728C2EA5CDE1F30E26147C
59669E2532AA5B



Olimpia Tamara Girón Hernández

(MORENA)

A favor

CC3C5F96BE3DDA6C15B78DD43EA5
A86019A8B09EC46CE43728DFF1F42
7CA5FC8BEA62C6A7F0537CAF0AA9
78F249A146A73F05F1FE5869CF50A6
3D308B3B0A4D0



Rocio Natalí Barrera Puc

(MORENA)

A favor

E6B3D661AC40E9CA5E9C6BE7FFCB
7A98C45972E7862FE4B82C6AF5444
CB780D30EFBFE922CA60C4B364BA
70DCE8AD2B1969785D05E11C2B806
900A55BB6DE3E4



Taygete Irisay Rodríguez González

(MC)

A favor

D3C3377A41C0DCCEA35A470A7795
9F9D2AA1E290DA4F88B2CE48B909F
8D007933C40654AD0E05D76790DDE
58BD6C3C5146D5BD732885DCE32C
7DBEB1162FF4F3



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Igualdad de Género

Tercera Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:3

13 de diciembre de 2021

NOMBRE TEMA Aprobación del dictamen, con proyecto de decreto que reforma el artículo 43 de la ley general del acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

INTEGRANTES Comisión de Igualdad de Género



Wendy González Urrutia

(PAN)

A favor

784B4B52848D563F024F461A21B858
463AE494ACCA4C55D21E434A6BD4
0C08A50844721ABCBBDE30EB601D
FF121578597D07AF8AFEC29BE86C0
15F78BB3BAD2A

Total 30

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 67, numeral 1, fracción I; 68; 80, numeral 1, fracción I; 82, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 176, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, formulado al tenor de la metodología expuesta a continuación:

METODOLOGÍA

A. En el apartado "ANTECEDENTES" se hacen constar los datos relativos al proceso legislativo de la Minuta con Proyecto de Decreto, así como los trabajos de esta Comisión legislativa previos a la elaboración del presente dictamen.

B. En el apartado correspondiente al "OBJETO Y CONTENIDO DE LA MINUTA" se sintetiza el alcance del proyecto de decreto que contiene la Minuta enviada por la colegisladora.

C. Finalmente, en el apartado "CONSIDERACIONES", esta Comisión realiza el análisis técnico y jurídico del proyecto de decreto, expresando los argumentos para su valoración y los motivos que sustentan el proyecto de decreto propuesto en el presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada por el pleno del Senado de la República el 13 de julio de 2021, el Senador Manuel Velasco Coello, integrante del Grupo Parlamentario del PVEM, presentó la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2. Dicha iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente. Con fecha 1 de octubre de 2021, las Comisiones Unidas aprobaron por unanimidad el dictamen correspondiente.

3. En sesión celebrada el 19 de octubre de 2021, el dictamen fue discutido y votado en el pleno del Senado de la República. El proyecto de decreto fue aprobado, en votación nominal, en lo general y en lo particular con la eliminación del artículo tercero transitorio, con un total de 86 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones. El proyecto de decreto se remitió a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.

4. En sesión celebrada el 26 de octubre de 2021, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta de la recepción de la Minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI Ter al artículo 3o, y un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, remitida por la Cámara de Senadores.

5. Mediante oficio número DGPL 65-II-5-166 exp. 561, de fecha 26 de octubre y recibido el 27 de octubre de 2021, la Presidencia de la Cámara de Diputados turnó

dicha Minuta con Proyecto de Decreto a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

II. CONTENIDO Y OBJETO DE LA MINUTA

El objeto de la iniciativa que dio origen a la Minuta en estudio es establecer los sistemas de monitoreo del ruido, de manera análoga a los sistemas de monitoreo de la calidad del aire.

Para tal efecto, la iniciativa propuso adicionar un artículo 165 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), a fin de facultar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) a expedir las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo del ruido, los cuales serán establecidos y operados por los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Las comisiones dictaminadoras del Senado de la República realizaron modificaciones a la propuesta original, de modo que el objeto del proyecto de decreto contenido en la Minuta consta de tres componentes:

1. Definir la "Contaminación por Ruido" como todo sonido generado por actividades humanas que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente, o los que superen los niveles fijados por las NOM.

2. Facultar a la SEMARNAT a expedir las NOM para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo del ruido.
3. Facultar a los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para realizar los monitoreos necesarios para la prevención y el control de la contaminación por ruido.

Para tal efecto, se propone adicionar una fracción VI Ter al artículo 3o, y un artículo 156 Bis a la LGEEPA. Asimismo, las disposiciones transitorias establecen: (i) la entrada en vigor del decreto al día siguiente del de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y (ii) un plazo de treinta días para que el Ejecutivo Federal inicie el proceso de expedición y actualización de las NOMs en materia de ruido, bajo los términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Es importante aclarar que las comisiones dictaminadoras del Senado consideraron necesario establecer en el artículo 3o de la LGEEPA la definición de "Contaminación por Ruido", que no estaba contemplada en la propuesta original, *"toda vez que en la LGEEPA se encuentran diversas menciones, pero no existe a nivel legislativo ningún referente que oriente a las y los operadores jurídicos sobre su significado"*.

Asimismo, se modificó la redacción del artículo 156 Bis, considerando que *"debido a que aun no se cuenta con los conocimientos que determinen el contenido de las NOM (...) es conveniente no establecer a priori, la obligación de tener los sistemas para cada uno de los municipios, lo cual dificultaría el monitoreo de los ruidos"*.

A fin de dar mayor claridad a las adiciones propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente de la LGEEPA y el texto de la Minuta objeto del presente dictamen:

TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA
<p>ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I.- a VI BIS. ...</p> <p><i>(SIN CORRELATIVO)</i></p> <p>VII.- a XXXIX. ...</p>	<p>ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I.- a VI BIS. ...</p> <p>VI TER. Contaminación por ruido: todo sonido generado por actividades humanas que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente; o los que superen los niveles fijados por las normas oficiales mexicanas.</p> <p>VII.- a XXXIX. ...</p>
<p><i>(SIN CORRELATIVO)</i></p>	<p>ARTÍCULO 156 BIS. En materia de contaminación por ruido, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA
	<p>operación de los sistemas de monitoreo del ruido.</p> <p>Los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México realizarán los monitoreos necesarios para la prevención y el control de la contaminación por ruido.</p>

Una vez expuestos los antecedentes, objeto y contenido de la Minuta con Proyecto de Decreto, su procedencia será analizada en el apartado siguiente.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Minuta en estudio se refiere a la contaminación por ruido, que constituye un problema creciente en México y en todo el mundo.

De acuerdo con la Oficina Regional para Europa de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el ruido es una amenaza subestimada que puede causar una serie de problemas de salud a corto y largo plazo, como por ejemplo alteraciones del sueño, efectos cardiovasculares, peor rendimiento laboral y escolar, discapacidad auditiva, entre otros. El ruido se ha convertido en una de las principales molestias

medioambientales, por lo que la población se queja cada vez con más frecuencia del ruido excesivo.¹

En 1972, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Conferencia de Estocolmo), contempló por primera vez al ruido como un contaminante específico, recomendando *“la realización de los estudios precisos sobre la necesidad y las posibilidades técnicas de elaborar normas internacionalmente aceptadas para medir y limitar las emisiones de ruido”*. A partir de este antecedente, la Comunidad Europea y posteriormente otros países, empezaron a regular la contaminación acústica.²

En el ámbito nacional, se advierte que prevenir y controlar la contaminación por ruido es necesario para garantizar el derecho de toda persona a la protección de la salud, así como el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, ambos reconocidos en el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En concordancia con la protección de estos derechos, la LGEEPA contiene diversas disposiciones relativas al ruido, a saber:

- El artículo 5o, fracción XV, indica que es facultad de la Federación la regulación de la prevención de la contaminación ambiental originada por ruido.

¹ World Health Organization – Regional Office for Europe. (sin fecha). Data and statistics. Consulta en línea el 17 de noviembre de 2021 <https://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/data-and-statistics>

² Naciones Unidas. 1973. Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972. Consulta en línea el 17 de noviembre de 2021 <https://undocs.org/es/A/CONF.48/14/Rev.1>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI TER AL ARTÍCULO 3o Y UN ARTÍCULO 156 BIS A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

- El artículo 7o, fracción VII, señala que es facultad de las entidades federativas la prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, y de fuentes móviles que no sean de competencia federal.
- El artículo 8o., fracción VI, establece que es facultad de los municipios la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones aplicables a fuentes móviles, excepto las de jurisdicción federal.
- El artículo 11 marca que la Federación podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación para que los gobiernos estatales y municipales asuman la facultad de prevención y control de la contaminación ambiental originada por ruido, proveniente de fuentes fijas y móviles de competencia federal.
- El artículo 155 enuncia que quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen los límites máximos establecidos en la NOM; así como que las autoridades adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.
- El artículo 156 expresa que las NOM establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, y fijarán los límites de emisión respectivos.

Asimismo, la LGEEPA remite a las NOM para establecer los límites máximos y procedimientos de control del ruido. Hasta la fecha, las NOM vigentes en esta materia son las siguientes:

- NOM-079-ECOL-1994 (DOF 12 de enero de 1995) Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de los vehículos automotores nuevos en planta y su método de medición.
- NOM-080-ECOL-1994 (DOF 13 de enero de 1995) Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación, y su método de medición.
- NOM-081-ECOL-1994 (DOF 13 de enero de 1995) Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición. Aclaración 03/marzo/1995. Modificada el 03/12/2013.
- NOM-082-ECOL-1994 (DOF 16 de enero de 1995) Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las motocicletas y triciclos motorizados nuevos en planta, y su método de medición. Aclaración 03/marzo/1995.
- NOM-036-SCT3-2000 (DOF 19 de febrero de 2001) Que establece dentro de la República Mexicana los límites máximos permisibles de emisión de ruido producido por las aeronaves de reacción subsónicas, propulsadas por hélice, supersónicas y helicópteros, su método de medición, así como los requerimientos para dar cumplimiento a dichos límites.

Con lo anterior, se concluye que existen bases jurídicas, normativas y administrativas para atender la contaminación por ruido. Los tres órdenes de gobierno tienen facultades distintas en torno a la regulación, prevención y control de este tipo de contaminación, y existe normatividad vigente en esta materia, la cual debe actualizarse periódicamente.

Sin embargo, las repercusiones actuales de la contaminación por ruido hacen necesario revisar y actualizar la legislación en la materia para mejorar su atención, a fin de garantizar los derechos constitucionales de toda persona a la protección de la salud y a un medio ambiente sano.

SEGUNDA. En la Cámara de Diputados se han hecho diversos esfuerzos para contribuir a mejorar la legislación en materia de contaminación por ruido. Tan solo en la presente legislatura, se han presentado dos iniciativas que proponen reformar la LGEEPA en esta materia.

La iniciativa presentada el 9 de septiembre de 2021 por la Dip. Laura Lorena Haro Ramírez, del Grupo Parlamentario del PRI, busca reformar los artículos 1o, 2o, 3o y adicionar el 110 Ter, a fin de mitigar la contaminación acústica mediante la regulación de decibeles. Propone establecer la definición de “contaminación acústica” y establece los límites de ruido permitido en distintas zonas y horarios.

Por su parte, la iniciativa presentada el 28 de octubre de 2021 por la Dip. María del Rocío Corona Nakamura, del Grupo Parlamentario del PVEM, busca reformar los artículos 1o y 3o, a fin de definir la “contaminación acústica” e incorporar en el objeto de la ley, las bases para su prevención y control.

Esta Comisión dictaminadora valora el interés de las diputadas promoventes en este tema y reconoce el mérito de las iniciativas citadas anteriormente, cuyo contenido fue tomado en cuenta para enriquecer el presente dictamen, que versa sobre la misma materia.

En especial, es importante anotar que ambas iniciativas proponen establecer la definición de “contaminación acústica”, cuya redacción se compara a continuación con la que propone la Minuta en estudio:

Minuta enviada por el Senado 26-10-2021	Iniciativa de la Dip. Haro 09-09-2021	Iniciativa de la Dip. Corona 28-10-2021
<p>Contaminación por ruido: todo sonido generado por actividades humanas que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente; o los que superen los niveles fijados por las normas oficiales mexicanas.</p>	<p>Contaminación Acústica: Alteración de las condiciones normales del ambiente, haciendo referencia al exceso de ruido y que el mismo resulta molesto ocasionado por las actividades humanas que producen afectaciones a la salud auditiva, física y mental de las personas.</p>	<p>Contaminación acústica: La presencia en el ambiente de sonidos que rebasen los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales que para el efecto emitan las autoridades competentes o aquellos que, por su intensidad, duración o frecuencia, impliquen daño, riesgo o perjudiquen el bienestar de las personas, con independencia de la fuente que los origine.</p>

En la tabla anterior, se observa que las definiciones propuestas en las iniciativas son similares a la que propone la Minuta, coincidiendo en elementos como la alteración ambiental, la molestia o daño para las personas, así como la referencia a los niveles establecidos en las NOM.

La definición de la Minuta incorpora, además, la afectación a otros seres vivos o al ambiente. Asimismo, el texto vigente de la LGEEPA contiene referencias a la "contaminación por ruido", como propone la Minuta, por lo que dicho término se considera más adecuado que "contaminación acústica".

TERCERA. A continuación, se analiza la procedencia del proyecto de decreto que contiene la Minuta en estudio, así como la argumentación técnica y jurídica para, en su caso, precisar su redacción.

Con relación a la adición de una fracción VI Ter al artículo 3o de la LGEEPA, para incorporar la definición de "Contaminación por Ruido", se encontró que una de las referencias internacionales más citadas en esta materia es la Directiva Europea de ruido ambiental, que lo define como "*el sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales (...)*".³

Asimismo, las Normas Oficiales Mexicanas NOM-079-ECOL-1994, NOM-080-ECOL-1994, NOM-081-ECOL-1994 y NOM-082-ECOL-1994, referidas con anterioridad, utilizan una definición unificada de ruido, entendido como: "*Todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas*".

Se observa que la definición de "contaminación por ruido", propuesta en la Minuta, no contraviene las definiciones referidas anteriormente. Además, como se revisó en la

³ Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de junio de 2002 sobre evaluación y gestión del ruido ambiental. Diario Oficial de las Comunidades Europeas. 18 de julio de 2002. Consulta en línea el 17 de noviembre de 2021 <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32002L0049&from=ES>

consideración Primera del presente dictamen, el texto vigente de la LGEEPA se refiere en diversas ocasiones a la contaminación por ruido, pero en la legislación nacional no existe ningún referente sobre su significado, por lo que resulta procedente incorporar esta definición, en los términos que propone la Minuta.

En lo que corresponde a la adición de un artículo 156 Bis, para facultar a la SEMARNAT a expedir las NOM para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo del ruido, es necesario considerar que esta propuesta toma como modelo los sistemas de monitoreo de la calidad del aire.

Actualmente el Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire (SINAICA), diseñado por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), está compuesto por una serie de programas informáticos que permiten recabar, transmitir y publicar la información de calidad del aire que se genera en las estaciones de monitoreo ubicadas en las diversas entidades federativas que disponen de la infraestructura adecuada para tal tipo de medición. La información proviene de Sistemas de Monitoreo de Calidad del Aire (SMCA), que son manejados por diferentes órdenes de gobierno, estatal y municipal.⁴

A fin de regular el funcionamiento del SINAICA y de los SMCA, el artículo 111, fracción VII, de la LGEEPA faculta a la SEMARNAT a "*Expedir las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire*". En este sentido, la propuesta de la Minuta es análoga y concordante con el modelo actual de monitoreo de la calidad del aire, por lo que se considera procedente.

⁴ INECC. (Sin fecha). Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire, SINAICA. Consulta en línea el 18 de noviembre de 2021 <https://sinaica.inecc.gob.mx/>

Por otra parte, el artículo 112, fracción VI, de la LGEEPA faculta a los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a establecer y operar, con el apoyo técnico de la SEMARNAT, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. En tal sentido, la propuesta de la Minuta, de facultar a estas autoridades a realizar los monitoreos necesarios para la prevención y el control de la contaminación por ruido, resulta análoga y concordante.

Esta Comisión dictaminadora coincide con la colegisladora en que, para los efectos de este artículo, resulta más adecuado referirse a los monitoreos de la contaminación por ruido, en lugar de a los sistemas de monitoreo de ruido, para evitar que con esto se malinterprete que cada municipio deba contar con su propio sistema de monitoreo.

Aunado a lo anterior, debido a que aún no se cuenta con las NOM que definan los criterios para el establecimiento y operación de dichos sistemas, esto no debe ser impedimento para que los gobiernos estatales y municipales realicen los monitoreos que se requieran, por lo que la redacción del proyecto de decreto se considera adecuada.

Por último, acerca del contenido del artículo segundo transitorio, que establece un plazo máximo de 30 días para iniciar el proceso de expedición y actualización de las NOM en materia de ruido, bajo los términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad, se advierte que dicho ordenamiento establece en su artículo 35 las etapas progresivas y sucesivas del procedimiento de normalización; asimismo, establece algunos plazos específicos para estas etapas:

- Las NOM deben ser revisadas al menos cada cinco años posteriores a su publicación en el DOF (artículo 32).

- Un mínimo de 60 días naturales para la consulta pública, a partir de la publicación del proyecto (artículo 38).
- Un máximo de 45 días naturales, a partir de la notificación de la resolución definitiva, para ordenar la publicación de la norma en el DOF (artículo 39).
- Un mínimo de 180 días naturales, posteriores a la publicación, para la entrada en vigor (artículo 39).
- El procedimiento de modificación o cancelación de las NOM podrá iniciarse en cualquier momento (artículo 41).

Con base en lo anterior, se considera adecuado el plazo de 30 días posteriores a la entrada en vigor del Decreto, consagrado en el artículo segundo transitorio de la Minuta y avalado en el proyecto de decreto contenido en el presente dictamen, pues se estima suficiente para que el Ejecutivo Federal **inicie**, tal como lo señala el texto aprobado por el Senado de la República, los procesos de expedición y actualización de las NOM en materia de ruido, sin perjuicio de los plazos contenidos en la Ley de Infraestructura de la Calidad y demás disposiciones aplicables.

CUARTA. Con fundamento en el artículo 85, numeral 1, fracción IX, del Reglamento de la Cámara de Diputados, los dictámenes deben contener, en su caso, la valoración de impacto presupuestal, regulatorio u otro.

Con relación al impacto presupuestal, cabe destacar que el dictamen de las Comisiones Unidas del Senado de la República contenía un artículo Transitorio

Tercero para dotar de dotar de suficiencia presupuestaria a las entidades que realizarán el monitoreo por ruido:

TERCERO. Las erogaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con los recursos que apruebe la H. Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Sin embargo, en la discusión del dictamen en el pleno del Senado, se decidió suprimir este artículo Transitorio, por medio de una propuesta de modificación, que fue admitida en votación económica. En consecuencia, la implementación de los sistemas de monitoreo de ruido deberá realizarse con los recursos con los que ya cuentan las autoridades de los tres órdenes de gobierno, sin representar nuevas erogaciones.

Asimismo, esta comisión dictaminadora solicitó al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (CEFP) la valoración de impacto presupuestario de la minuta en estudio. La respuesta, recibida con fecha 31 de enero de 2022, indica que la propuesta no generaría impacto presupuestario “*dado que, actualmente el Ejecutivo Federal, a través de la SEMARNAT regula la contaminación del ruido a través de las normas oficiales mexicanas (NOM’s), donde se establecen los parámetros aplicables a la emisión del ruido de diferentes fuentes; sin embargo, no se cuenta con los sistemas de monitoreo del ruido, los cuales serán establecidos y operados por los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México quienes llevarán a cabo la implementación del decreto con recursos propios*”.

Por otra parte, como parte del diálogo y coordinación que impera entre el Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, la SEMARNAT remitió a esta Comisión dictaminadora su opinión institucional sobre la minuta objeto del presente dictamen, en la cual indica que el proyecto de decreto no contraviene ni duplica ninguna disposición del orden jurídico nacional; asimismo, dicha opinión señala sobre esta minuta que *"Es necesaria su aprobación, puesto que permitirá el cumplimiento de mandatos constitucionales y/o legales, que no se han regulado, o bien, mejoraría los mecanismos existentes para cumplir con dichos mandatos; o de acuerdo con su criterio hay otra razón que permita afirmar dicha necesidad"*, concluyendo que el proyecto de decreto tiene una importancia alta y se manifiesta a favor del mismo.

Por los razonamientos vertidos en las consideraciones anteriormente expuestas, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales expresan su conformidad con la **aprobación en sus términos** de la Minuta en estudio, por lo que someten a la consideración de esa Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VI TER AL ARTÍCULO 3o, Y UN ARTÍCULO 156 BIS A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo Único.- Se adicionan la fracción VI TER al artículo 3o, y un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- a VI BIS. ...

VI TER. Contaminación por ruido: todo sonido generado por actividades humanas que, por su intensidad, duración o frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente; o los que superen los niveles fijados por las normas oficiales mexicanas.

VII.- a XXXIX. ...

ARTÍCULO 156 BIS. En materia de contaminación por ruido, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo del ruido.

Los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México realizarán los monitoreos necesarios para la prevención y el control de la contaminación por ruido.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- En un plazo máximo de 30 días, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal deberá iniciar el proceso de expedición y actualización de las normas oficiales mexicanas en materia de ruido, bajo los términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI TER AL ARTÍCULO 3o Y UN ARTÍCULO 156 BIS A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de febrero de 2022.

SE ADJUNTAN AL PRESENTE DICTAMEN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

Tercera Reunión Ordinaria de la Comisión de Medio Ambiente
y Recursos Naturales





LXV

Ordinario

Reporte Votación por Tema

Aprobación del Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el que se aprueba en sus términos la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI Ter al artículo 3o, y un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (en materia de contaminación por ruido). • Promovente: Sen. Manuel Velasco Coello (PVEM).

INTEGRANTES Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Diputado	Posicion	Firma
 Adriana Bustamante Castellanos (MORENA)	A favor	F9ADC7EF0840C359464A051DCC246 590D52197CAAAA6892ACBF3D197E EB824732B9FA75D835C1D1C4FB56D 0945664F281E4189E26C33BD3C2E4 493B18F26F443
 Alfredo Porras Domínguez (MORENA)	A favor	9D5E0D032952CB801D44E30EB30B0 416E05C8657F6F3E766FBE6042BDB 21EBD82057B0062E436D7856C66550 5C02CAB85FD0CB1A460A50ED22BE 7CD092A49398
 Beatriz Rojas Martínez (MORENA)	A favor	5ABA02473D14E7531001CC2D554B2 B55DB5B7D32B421BE0764729FB5AC 94DA33FD80F970507BB526868B172 A75414E616364E80DBAC3FFE06BB2 B93141FB9488
 Carmen Patricia Armendáriz Guerra (MORENA)	Ausentes	77BAD5BFCEC33B2A7A8A981DE03E E8330AB4C6CFE9CE5134E9B2C8D3 CB956203476407B2333B3F474CBB12 7DB852C7FC775A1DAAFEDBA36764 EEAE9CDBAD0DE7

**Tercera Reunión Ordinaria de la Comisión de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA Aprobación del Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el que se aprueba en sus términos la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI Ter al artículo 3o. y un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (en materia de contaminación por ruido).• Promovente: Sen. Manuel Velasco Coello (PVEM).

INTEGRANTES Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Cecilia Anunciación Patrón Laviada

(PAN)

A favor

CD2709975DDDB751BDCDAAD47651
FD0B3DD4CC570E385B5DAAE6A80A
8D96C3EAD5E41EED294A9B176F2F
2A598915E30A9AF1489D5B36C689E
A6ED5862E556EB8



Eduardo Enrique Murat Hinojosa

(PRI)

A favor

6A4C8425698C39453ACEC0FEA0B0
CB3D9396FFEA3962E467CD7AE7160
605C9927744099C8C7C7D8BF65E62
A0868752CB029753B5D1D7B266B53
C4696540C4DBD



Enrique Godínez Del Río

(PAN)

A favor

FA6D15550DC57CA5FB70C13AA3CD
6734C55EE965F656A6C82C9FF6400
40E1A808F81BB17DD200B6E511E27
3D5AE974CA82D31D46D7F8C8F804
BA235FFF541189



Felipe Fernando Macías Olvera

(PAN)

Ausentes

8F6E1C4B1792EFF1D1FAD1312F03D
326AD4EA4E06279159A733CF760C3
431C8CC1179F6723A87919D6BB8AB
115504B30FE38440CD9A0A51D49A6
E24EEBE4F3A1



Francisco Javier Castellón Garza

(PAN)

Ausentes

074F7726CFCB9A583FB81AA7026D2
6048F846A3A48A4872EA33A28BDD0
F4C84482E97F9C3A7A29C1692D67B
19FADFB106BA30A76AE8A37142376
06EC9FFFF794

**Tercera Reunión Ordinaria de la Comisión de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA Aprobación del Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el que se aprueba en sus términos la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI Ter al artículo 3o. y un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (en materia de contaminación por ruido). Promovente: Sen. Manuel Velasco Coello (PVEM).

INTEGRANTES Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Gerardo Gaudiano Rovirosa

(MC)

A favor

8B57F1781ACEF9DA3A9BD96848BC
995A029B17F380FFFB1D2FB616BBE
5F1E486360F96CB0113AB9AC16669
3C87A02FC78139CBE82FD434F98E3
21A497C3A314D



Gustavo Macías Zambrano

(PAN)

A favor

7532FB87EC803FF2FA58A71D0467A
B6ECB44E80E49061BEF6017797C4A
F99D60E39F4ACBEE163208C9D0DE
C145AB359FC4BAEAA1289EAC3315
76D6DDEB4E045B



Hector Armando Cabada Alvidrez

(MORENA)

A favor

F817F1FB7B1ABCAFE8DDECF5216F
69DD526DB9696F35D35B9C18CC84
AF53C6CC9FB81195851A38F4CEC87
E14118252C5AD0E8CF6930D3E135E
4B39AD5170295F



Héctor Israel Castillo Olivares

(PAN)

A favor

898FB3989E900B11EDED0F4B1E76
8901222098BA47DD43AFF6FF6825F3
82CEF37B23BE600F3C0C4209B4075
4AE196810A7EA1C8E606375F94049F
9DE0D18D1E



Irma Juan Carlos

(MORENA)

A favor

E51C7D16D7C64C853126782F2CC59
5574BC49F7BB78C55C4EEC1B1E2E
8CE21D3565A021F4588AFF2C13F9B
FB55FA8DB413ADCCE48A7547E525
74B5099DBFEF3E

**Tercera Reunión Ordinaria de la Comisión de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA Aprobación del Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el que se aprueba en sus términos la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI Ter al artículo 3o. y un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (en materia de contaminación por ruido).- Promovente: Sen. Manuel Velasco Coello (PVEM).

INTEGRANTES Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Itzel Aleli Domínguez Zopiyactle

(PVEM)

A favor

C7575AD8C97756C0BF1F407BC6C33
ADB66DECF41CB953C777DD1DC187
EC8BFAB8784A3EF9B9B2F237EAAA
AC110D66FB9E1AA138148A23055A1
02E6410E0F139C



Joaquín Zebadúa Alva

(MORENA)

Ausentes

024F50B2713B0DD5A7FDAABB39FD
849F0358097405BFA9FFBBB4BA90D
67A8873254EFDE890571FCF392848B
E917C93558B06818A5321D4051788A
D92CC3A72F4



José Salvador Tovar Vargas

(PAN)

A favor

279B8FA6866A3B5E73613AFB1CC45
95CCEC67155B4EB374F3923BAC83A
A03B9534AC399ED96AD006574867C
B56966211AF8ECC10EDC5DE09EC9
556D7225E7D48



Karen Castrejón Trujillo

(PVEM)

A favor

706BAFC90FF5A46914FB82A4141142
8E4EB025F19E6CE9C83E1A59CDCB
2246BA42E61C9AB67C63E2BA3B644
A1629A1D26817C411CCD0D56E3FB3
F74504F1D6A1



Karina Marlen Barrón Perales

(PRI)

A favor

092C93BDF79B87A6CBD250FAB1903
ABDE731CBAECC3CD527847A23253
1EF9A2E2EBBE6F635606F95DA7169
612679C2800E2FBDE0CF4F7A2AC29
BCCF0DF072228

**Tercera Reunión Ordinaria de la Comisión de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA Aprobación del Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el que se aprueba en sus términos la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI Ter al artículo 3o. y un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (en materia de contaminación por ruido).- Promovente: Sen. Manuel Velasco Coello (PVEM).

INTEGRANTES Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Karla Estrella Díaz García

(MORENA)

A favor

A5A97BC34D9FE9B182DAEC84838A
A388C1519DA71386E7C19143ADBED
502C51AFBA5B545E51D61BC6FA9B4
3B4926F71FAB2E8BDE8E14FA579BF
8944DF9D86054



Leslie Estefania Rodríguez Sarabia

(PRD)

A favor

0A928F97BEE9561D9935EF9DDA732
651A41739D4FBD12BB691D2C250AA
623E9C795DE2D0BA1CE80D505EFE
948CAFC4F897FA1C19FB8B61FEA1
D4D87DF70C702A



Luz Adriana Candelario Figueroa

(MORENA)

Ausentes

80BEF4BC4F93A4DDE91F36A64C51
C67B5532B6F53953E9E13097F6F7F9
54CA73ECA30D3797E20BA18088490
2385D0C07B10CF10050D508F9C728
920FF14B93DC



María del Carmen Zúñiga Cuevas

(MORENA)

A favor

2C2CEE286D98A3AA8C4830F7B58E1
AB3359D64AD4259ECF14BDA0EC3F
1913562D45DDFA804760F5D7292174
11783693948714161743011689A5720
6142CCB5A4



María del Rosario Reyes Silva

(MORENA)

A favor

A7226313544A19D09B6E67385F022E
0D3048B6959246C35B9613BD4B2015
D5CAF7E226247E5089657939C93540
691337865B8A17FAF2F39F526D69E
D7DEC5CF8

Tercera Reunión Ordinaria de la Comisión de Medio Ambiente
y Recursos Naturales

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA Aprobación del Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el que se aprueba en sus términos la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI Ter al artículo 3o, y un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (en materia de contaminación por ruido).• Promovente: Sen. Manuel Velasco Coello (PVEM).

INTEGRANTES Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales



María Guadalupe Román Ávila

(MORENA)

A favor

95AD3C895B3C3E34E6103572B66CC
5CD6AE4656B7E53AD212B571D2295
92A1B4E9175F50950F1FC79C8823A
B8D4D6C27870E305822754DF28DFD
4BB8D91B758B



Mariana Erandi Nassar Piñeyro

(PRI)

A favor

19FF534F151AC929FD5D72E633C55
C9F9F0585BA59702C4333A823E794
A849DA67C9E81BD00C41D4073D015
AD7AB2DFF5429A3A40A9AD9AED20
A65A71810B0FC



Mariano González Aguirre

(PRI)

A favor

83909EE5484E5F48E433F79437506E
727DD23B157A010B0E184B109AEEC
5439C1078B4DC047F1EE4A0040926
D1D64E35F63CD7995938F491F6A79
C66FD84CF5E



Melissa Estefanía Vargas Camacho

(PRI)

A favor

EAB12A6A69FF5DEABAAD44D53963
36CF701D7A7A3C571A7102CF6BDD
C69658458B6699B03539AB69C8CEC
6B06EF3A682850A357DBD4C80F2AF
6FA989F3C3CB5C



Óscar Cantón Zetina

(MORENA)

Ausentes

BCF42F0EE8A494DE0F48FD45AF139
41A31FF16224DFFF35BC6FCA159F7
D23582FA86F70C70E1DE64FFBE51E
6F7AC413EFE2132586E06F144EA8E
00FA4DB27D03



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Tercera Reunión Ordinaria de la Comisión de Medio Ambiente
y Recursos Naturales**

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA	Aprobación del Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el que se aprueba en sus términos la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción VI Ter al artículo 3o, y un artículo 156 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (en materia de contaminación por ruido).• Promovente: Sen. Manuel Velasco Coello (PVEM).
INTEGRANTES	Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Reyna Celeste Ascencio Ortega

(MORENA)

A favor

CF624986F9BC70AB26C0653C5DBD
3A45B8154399893C349762D7977F6A
56C7156E2D059D7E6970B622C0636
0C95079FA0416B561DC49FD3AC49C
27E4C8093733

Total 30

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Reforma Política-Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

Para su tratamiento, la Comisión de Reforma Política-Electoral utilizó la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, encargada del estudio, análisis y Dictamen de la Iniciativa, que dará cuenta, realizó los trabajos correspondientes conforme a los apartados que a continuación se puntualizan:

En el *apartado*: **A. Trámite Legislativo**, se describen los pasos del procedimiento sobre los trámites administrativo-parlamentarios de la Iniciativa que motiva la realización de este Dictamen.

En el *apartado*: **B. Contenido de Iniciativa**, se exponen los objetivos y contenidos, resumiendo los motivos y alcances de la Iniciativa turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a esta Comisión.

En el *apartado*: **C. Impacto Presupuestal**, se establecen los estudios sobre la variación presupuestal que, en su caso, provocaría la aprobación de las modificaciones legales propuestas.

En el *apartado*: **D. Consideraciones**, se exponen las fuentes legislativas, los razonamientos y argumentos relativos a la Iniciativa y, con base en esto, se sustenta el sentido del presente Dictamen.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

En el *apartado*: **E. Resultado del Dictamen**, se plantea la conjetura final del Dictamen relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto en estudio turnada a esta Comisión.

En el *apartado*: **F. Texto Normativo y Régimen Transitorio**, se plantea el Proyecto de Decreto, resultado del análisis y estudio de la Iniciativa en referencia, en materia de improcedencia de impugnación de actos parlamentarios del Congreso de la Unión.

A. TRÁMITE LEGISLATIVO

A continuación, se describen los trámites de la Iniciativa en referencia que motiva este Dictamen en el que se explican y detallan los pasos del procedimiento, mediante los cuales llegó, a la Comisión de Reforma Política-Electoral.

- El 03 de febrero de 2022, el diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna del Grupo Parlamentario de Morena presentó en el Pleno de la Cámara de Diputados, LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la cual fue suscrita por el diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Presidencia de la Mesa Directiva de esta Cámara, mediante Oficio **D.G.P.L. 65-II-1-478**, turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Reforma Política-Electoral, con número de expediente **1853**.¹ El cual fue recibido en la Presidencia de esta Comisión el 03 de febrero de 2022. Mismo que fue registrado con el número **CRP-E-A-042-22**, del índice consecutivo.

¹ INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADO POR EL DIPUTADO SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA Y SUSCRITA POR EL DIPUTADO JOSÉ GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y LOS DIPUTADOS RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ Y MARCO ANTONIO MENDOZA BUSTAMANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXV Legislatura, Año PRIMERO, Sección PRIMERA, Número 1853, Comisión de Reforma Política-Electoral, Ciudad de México, a 03 de febrero de 2022.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

B. CONTENIDO DE INICIATIVA

A continuación, se exponen los objetivos y contenidos, resumiendo los motivos y alcances del asunto legislativo en referencia, enviado por la Mesa Directiva a esta Comisión Dictaminadora de Reforma Política-Electoral.

1. Parte descriptiva o problemática de la Iniciativa

Los proponentes con base en diferentes fuentes doctrinarias y resolutivos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación parten de la problemática derivada de la línea jurisprudencial frente al derecho parlamentario debido a la controversia suscitada por los juicios para la protección de los derechos políticos SUP-JDC-1453/2021, SUP-JDC-1455/2021, SUP-JDC-1457/2021, así como el Juicio Electoral número SUP-JE-281/2021, en lo que consideran lo siguiente:

“[...] pese a la clara y estricta línea jurisprudencial de deferencia frente al derecho parlamentario, de manera intempestiva, en sesión pública del 26 de enero de 2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano números SUP-JDC-1453/2021, SUP-JDC-1455/2021, SUP-JDC-1457/2021, así como el Juicio Electoral número SUP-JE-281/2021, abandonó [...] su línea jurisprudencial sin que mediara una justificación sustantiva para ello.”

Ante tal situación, los iniciadores de la propuesta legislativa en referencia argumentan sobre la validez y vigencia de la división de poderes y su importancia en las determinaciones del órgano jurisdiccional electoral, frente a las decisiones del Poder Legislativo Federal en el ámbito de sus competencias constitucionales y que se establecen en los postulados del derecho parlamentario y electoral. Al respecto consideran que:

“Este cambio de criterio pone en riesgo el principio de división de poderes al sujetar a escrutinio judicial actos de carácter político y parlamentario atinentes exclusivamente a la esfera competencial de integración, organización y funcionamiento internos de los órganos plenarios y de gobierno del Poder Legislativo Federal. Ante este contexto, es pertinente considerar que el diseño de los mecanismos de solución de demandas,

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

han priorizado el equilibrio en determinados roles que se organizan para reproducir las interacciones representadas en los órganos legítimos.”

“En estos términos, el principio de división de poderes se impone a todos los poderes y órganos del Estado mexicano en forma directa, y reconociendo que en virtud del régimen expreso que rige el ejercicio de las facultades y atribuciones de los poderes federales, deriva de forma implícita la prohibición de que se prive a los mismos de ejercerlas, por lo que resulta indispensable que se garantice que cada poder goce de plena independencia con relación a las materias que la Constitución les confiere y reserva, a efecto de que se hallen en todo momento en la aptitud para ser autosuficientes con relación al ejercicio de sus atribuciones, en el sentido de que puedan actuar, emitir sus determinaciones y estar en condiciones de hacerlas cumplir sin que dichas actividades se vean entorpecidas por indebidas intromisiones de parte de otros poderes u órganos.”

Los autores de la Iniciativa con fundamento en las jurisprudencias: 34/2013, 44/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideran lo siguiente:

- “[...] tal y como lo describen los distintos precedentes que dieron lugar a la emisión de la línea jurisprudencial de deferencia, el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, respecto a la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de las atribuciones, deberes, privilegios de los integrantes, así como a las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y entre las diversas Cámaras del Congreso.”
- En relación con lo anterior, los iniciadores del asunto legislativo en estudio afirman “[...] que actos tales como la integración de comisiones, sostenía la Sala Superior, no trasciende más allá de la organización interna del órgano legislativo, y, por ende, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales a ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país.”

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

2. Parte analítica de la Iniciativa

Lo proponentes de la Iniciativa desarrollan las siguientes líneas argumentativas en las que realizan, entre otras, una remembranza y reconocimiento del proceso evolutivo del órgano jurisdiccional electoral, de la importancia de la división de poderes, así como de la importancia de la gobernanza, la pluralidad política, las facultades constitucionales de los diferentes poderes del Estado, la institucionalidad de dichos poderes; con lo que atestiguan establecer los límites de las actividades jurisdiccionales respecto de la función parlamentaria del Congreso mexicano.

- “A 25 años de su creación el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha evolucionado y robustecido sus competencias constitucionales para erigirse en la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en nuestro país. Esta evolución, sin embargo, ha sido acompañada de una línea y doctrina jurisprudencial respetuosa del principio de división de poderes.”
- “El respeto al principio de la división de poderes se materializa en un régimen constitucional y legal de espacios libres de escrutinio, revisión, veto o sanción por parte de otros órganos del Estado respecto de actos específicos usualmente identificados como actos políticos o de gobierno.”
- “En la teoría, esta interacción consolida el concepto de gobernanza. Sin embargo, es necesario mencionar, que su instrumentación únicamente contempla el equilibrio de poderes en sistemas democráticos y procesos de participación que buscan un esquema de gobierno compartido entre lo público y lo privado.”
- “Para que pueda desarrollarse de manera plena, se requiere de institucionalidad en los poderes públicos, sistemas de justicia, libre mercado, sociedad civil y un régimen fluido de relaciones entre las instituciones que fijan estos criterios. En este sentido, la división de poderes debe responder a las necesidades del modelo de pluralidad y cambio político, donde la toma de decisiones debe ser distribuida para equilibrar las responsabilidades y también, para hacer partícipe a la ciudadanía de los resultados.”
- “En el caso del Poder Legislativo son diversos los actos provenientes del Congreso de la Unión, de su Comisión Permanente o de sus Cámaras, que se encuentran excluidos del juego de pesos y contrapesos constitucionales.”

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

- “Así, por ejemplo, en el artículo 70 de nuestra Constitución Federal se establece claramente que la ley que expida el Congreso de la Unión para regular su estructura y funcionamiento internos, esto es, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a diferencia de cualquier otra ley, no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo federal para su vigencia.”
- “Frente al escrutinio judicial existen también actos legislativos que se encuentran excluidos del mismo o sujetos a deferencia, de acuerdo con normas constitucionales, legales o criterios de carácter jurisdiccional.”
- “A nivel constitucional, por ejemplo, se prevé en los artículos 110 y 111 que las declaraciones y resoluciones en materia de juicio político y de declaración de procedencia, de las Cámaras de Diputados y de Senadores, son inatacables.”
- “A nivel legal, el artículo 61, fracción V, de la Ley de Amparo, prevé la improcedencia del juicio de amparo contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la administración pública federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza.”
- “Al respecto, el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Federal es claro al prescribir que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se erige para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato; que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, y que garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.”
- “De lo anterior se desprende que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene un nivel de escrutinio acotado. Así, frente al principio de división de poderes, por ejemplo, la jurisdicción electoral carece de competencia para revisar la constitucionalidad y legalidad de actos parlamentarios emitidos por sus órganos de gobierno que se refieran a la integración, organización y funcionamiento interno de sus órganos y comisiones legislativas.”

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

- “Esta era justamente la línea jurisprudencial de deferencia que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación había construido frente a actos parlamentarios del Poder Legislativo, a saber: la exclusión de los actos políticos de carácter parlamentario, de la tutela del derecho político-electoral a ser votado.”

3. Parte justificatoria y objetivo de la Iniciativa

Como consecuencia de lo anterior, los proponentes establecen los lineamientos justificatorios y el objetivo de la Iniciativa en referencia, de manera enunciativa y no limitativa, en concordancia con lo siguiente, y desde una perspectiva del respeto a los principios de la división de poderes, del derecho parlamentario y del ejercicio jurisprudencial en materia político-electoral. En ese orden ideas consideran las estas propuestas fundamentales:

- A. “Se trata de asegurar que el ejercicio de la jurisdicción electoral se mantenga deferente al principio de división de poderes y al sistema constitucional de medios de impugnación en materia electoral.” Con la finalidad de establecer los límites entre dicho ejercicio y el desarrollo de las competencias parlamentarias signadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Orgánica del Congreso General del los Estados Unidos y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- B. Para ello se propone “excluir de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante una nueva causa de improcedencia de los medios de impugnación, el escrutinio de actos parlamentarios del Congreso de la Unión, de su Comisión Permanente, o de cada una de sus Cámaras, emitidos por sus órganos de gobierno, cuya finalidad sea la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.”

En consecuencia definen el objetivo del asunto legislativo de mérito, en el que proponen modificaciones a la legislación general del sistema de medios de impugnación vigentes, haciendo explícito el siguiente objetivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, en estudio de esta Comisión Dictaminadora.

“La presente iniciativa tiene por objeto circunscribir el ejercicio de la jurisdicción electoral al conocimiento de los asuntos que la Constitución Federal le reserva con ocasión de la impugnación de elecciones, actos y

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

resoluciones de autoridades electorales, protección de derechos político electorales de los ciudadanos, conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y/o el Instituto Nacional Electoral y sus servidores públicos, así como control de convencionalidad y control difuso de la constitucionalidad de leyes electorales.”

4. Parte resolutive y proyecto de decreto de la Iniciativa

De acuerdo a los proponentes y en razón de lo anterior, mediante esta Iniciativa de reforma a la legislación general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, se pretende que en la legislación secundaria se instituya la improcedencia de impugnaciones a los actos parlamentarios propios de la esfera competencial del Congreso de la Unión.

Con fundamento en lo anterior los legisladores Sergio Carlos Gutiérrez Luna, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, proponen el siguiente:

Proyecto de Decreto

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

“**Único.** Se **adiciona** el inciso h), al numeral 1, del artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 10...

1. ...

a) a g). ...

h) Cuando se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

Transitorio

Único. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Dicha Iniciativa, como se informa en el apartado: **A. Trámite Legislativo**, ha sido turnada a esta Comisión para su Dictamen y su discusión, por lo que esta Dictaminadora presenta el siguiente:

C. IMPACTO PRESUPUESTAL

A continuación, se presenta el Estudio de Impacto Presupuestal elaborado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados LXV Legislatura del Congreso de la Unión.

En fecha 09 de febrero, con fundamento en el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Presidencia de esta Comisión mediante el Portal del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas solicitó el Impacto Presupuestal de la iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 10, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, el viernes 11 de febrero del presente año a través de medios electrónicos el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas mencionado, hizo llegar a la Presidencia de esta Comisión, el siguiente Estudio, el cual establece que no existe impacto presupuestal de acuerdo con las siguientes premisas principales establecidas por dicho Centro:

“El impacto presupuestario de las iniciativas se determina conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en donde se establece que la creación de unidades administrativas o plazas adicionales, programas nuevos, destinos específicos de gasto público o nuevas atribuciones, generan un impacto presupuestario para la Administración Pública Federal. ”

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

“La Iniciativa con proyecto de decreto materia de la presente valoración tiene por objeto circunscribir el ejercicio de la jurisdicción electoral al conocimiento de los asuntos que la Constitución Federal le reserva con ocasión de la impugnación de elecciones, actos y resoluciones de autoridades electorales, protección de derechos político electorales de los ciudadanos, conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y/o el Instituto Nacional Electoral y sus servidores públicos, así como control de convencionalidad y control difuso de la constitucionalidad de leyes electorales. Para ello, se adiciona el inciso h), al numeral 1, del artículo 10, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [..], como se muestra a continuación.”

Artículo 10. ...

se **adiciona** el inciso

“**1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) a g). ...

h) Cuando se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.”

“Dicha modificación, de aprobarse, **no generaría un impacto presupuestario** dado que es de carácter normativo en el que se excluyen del escrutinio judicial los actos parlamentarios emitidos por sus órganos de gobierno de aquellas atribuciones que le confiere y reserva la Constitución como poder del Estado mexicano.”

Debido a su importancia y para mayor claridad del asunto en estudio, esta Comisión consideró pertinente presentarlo de manera textual:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México.
10 de febrero de 2022
CEFP/DG/LXV/110/22
Asunto: Respuesta de solicitud.

Diputada Graciela Sánchez Ortiz
Presidenta de la Comisión de Reforma Política-Electoral.
Presente

En respuesta a su solicitud en línea **#000870** de fecha 8 de febrero del presente, a través de la cual solicita a este Centro de Estudios la valoración del impacto presupuestario, entre otras, de la **Iniciativa con Proyecto de Decreto Que reforma el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** presentada por Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Rubén Ignacio Moreira Valdez, Marco Antonio Mendoza Bustamante y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, diputados federales en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión e integrantes de los Grupos Parlamentarios de Morena, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido del Trabajo, hago de su conocimiento lo siguiente:

El impacto presupuestario de las iniciativas se determina conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en donde se establece que la creación de unidades administrativas o plazas adicionales, programas nuevos, destinos específicos de gasto público o nuevas atribuciones, generan un impacto presupuestario para la Administración Pública Federal.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA IMPROCEDENCIA DE IMPUGANCION DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

La Iniciativa con proyecto de decreto materia de la presente valoración tiene por objeto circunscribir el ejercicio de la jurisdicción electoral al conocimiento de los asuntos que la Constitución Federal le reserva con ocasión de la impugnación de elecciones, actos y resoluciones de autoridades electorales, protección de derechos político electorales de los ciudadanos, conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y/o el Instituto Nacional Electoral y sus servidores públicos, así como control de convencionalidad y control difuso de la constitucionalidad de leyes electorales. Para ello, se **adiciona** el inciso h), al numeral 1, del artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), como se muestra a continuación:

Artículo 10. ...

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) a g). ...

h) Cuando se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.

Dicha modificación, de aprobarse, **no generaría un impacto presupuestario** dado que es de carácter normativo en el que se excluyen del escrutinio judicial los actos parlamentarios emitidos por sus órganos de gobierno de aquellas atribuciones que le confiere y reserva la Constitución como poder del Estado mexicano.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**



"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

En espera de que la presente información resulte de utilidad en el desarrollo de sus actividades legislativas, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Mtro. Ildefonso Morales Velázquez
Director General

Ciudad de México, Cedeño Reyes / Jorhán, Directora de Estudios de Presupuesto y Crédito Público.
Ciudad de México, Ibarra Lirio, Patricia García, Investigador.

CEFP-IPP-061.01-2022

Dicha iniciativa, como se informa en el apartado: **A. Trámite Legislativo**, ha sido turnada a esta Comisión para su Dictamen y su discusión, por lo que esta Dictaminadora presenta las siguientes:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

D. CONSIDERACIONES

A continuación, se exponen los razonamientos y argumentos, con lo que se sustenta el sentido del presente Dictamen. Así, la Comisión Dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos contenidos en la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

PRIMERA. – De la Competencia.

La competencia de la Comisión de Reforma Política-Electoral, con carácter de Comisión Dictaminadora tiene base para estudiar, analizar y resolver el presente asunto legislativo, conforme a lo dispuesto por los artículos 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e), y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

SEGUNDA. – De la viabilidad de la Iniciativa con Proyecto de Decreto de mérito.

Esta Dictaminadora está facultada para legislar en la materia de la Iniciativa de mérito, con fundamento en el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que permite al Congreso Federal “expedir: a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.”

De igual manera, con fundamento en lo establecido en la fracción XXIX-U, del artículo constitucional mencionado en la que se faculta al Congreso Federal realizar los trabajos conducentes “Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Iniciativa en estudio, como se ha expresado por los mismos iniciadores busca modificar la legislación general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, la cual es de orden público, observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

Los proponentes consideran la pertinencia de legislar sobre la improcedencia de impugnaciones de actos propios de naturaleza parlamentaria del Congreso de la Unión, debido a que según ellos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación invadió el ámbito competencial, en el marco de división y equilibrio de poderes, afectando al Poder Legislativo Federal, al resolver en sesión pública del 26 de enero de 2022 los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números: SUP-JDC-1453/2021, SUP-JDC-1455/2021, SUP-JDC-1457/2021, así como el Juicio Electoral número: SUP-JE-281/2021.

En esas sentencias se pone de relevancia “determinar si es posible revisar decisiones en el ámbito parlamentario que puedan vulnerar el derecho político electoral a ser electo, en la vertiente del ejercicio efectivo del encargo”, y tienen origen en las decisiones que tomaron tanto la Junta de Coordinación Política de Cámara de Diputados como la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, para la integración de la Comisión Permanente.

Derivado de ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revisar las decisiones del ámbito parlamentario, exclusivo del Poder Legislativo, violentando los límites jurídicos y constitucionales de la naturaleza parlamentaria, dando supremacía, de manera indebida, al ámbito de los derechos político-electorales y resolver, en ambos casos, de manera diferenciada, pero en el mismo sentido. En el caso de la Cámara de Diputados el Órgano jurisdiccional resolvió lo siguiente:

“[...] V. CONCLUSIÓN

La Comisión Permanente es un órgano legislativo bicameral, integrado conforme al principio de máxima representación efectiva, así como de los criterios de proporcionalidad y pluralidad. Su función es asumir las decisiones que, en principio, corresponden a las Cámaras o al Congreso cuando están en receso.

La actora fue designada, en tanto integrante del grupo parlamentario de MC, para conformar la Comisión Permanente, lo cual le fue negado, toda vez que a dicho partido no se le asignó lugar en la comisión aludida, pese a tener representación en la Cámara.

En su calidad de diputada federal, la actora tiene derecho a elegir y ser electa en la conformación de la Comisión Permanente, así como de participar en ésta, mediante una representación conforme a los criterios de pluralidad y proporcionalidad y el principio de máxima representación

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

efectiva, considerando el grupo parlamentario al que pertenece. Sin embargo, se excluyó a la actora y a su grupo parlamentario respecto de las diputaciones que integrarán la Comisión Permanente. Ello trae como consecuencia que la actora, como integrante de un grupo parlamentario minoritario, tenga una calidad distinta en el ejercicio de su cargo, en comparación con los demás integrantes de la Cámara de Diputados, puesto que se les excluye de conformar la Comisión Permanente.”

“VI. Efectos

Si bien asiste razón a la parte actora de que se vulneraron sus derechos político-electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, lo cierto es que no es posible ordenar que se reponga el procedimiento, a fin de integrar nuevamente la Comisión Permanente, porque para ello sería indispensable que la Cámara de Diputados funcionara en pleno, lo cual no es posible debido al receso en el cual se encuentra.

Sin embargo, lo procedente es ordenar a la Cámara de Diputados y a la JUCOPO que, en la próxima integración de la Comisión Permanente, las diputaciones estén representadas en ese órgano bicameral conforme al principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes resolutivos.”

“RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se vincula a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a dar cumplimiento, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.”

“En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien formula voto particular, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; ante el Secretario General de Acuerdos quien

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.”²

En el caso de la Cámara de Senadores, el órgano jurisdiccional resolvió en el mismo sentido y de la siguiente manera:

“[...] IV. CONCLUSIÓN

La Comisión Permanente es un órgano legislativo bicameral, integrado conforme al principio de máxima representación efectiva, así como de los criterios de proporcionalidad y pluralidad. Su función es asumir las decisiones que, en principio, corresponden a las Cámaras o al Congreso cuando están en receso.

En su calidad de Senadores y una fuerza minoritaria dentro de la cámara que integran, solicitaron ser considerados para formar parte de la Comisión Permanente, lo cual les fue negado.

Sin embargo, en el diseño actual, los senadores independientes o sin grupo parlamentario no tienen participación en la toma de decisiones relativa a la conformación de las propuestas para integrar la Comisión Permanente, lo que trae como consecuencia que se les excluya de manera automática en esas propuestas.

Ello trae como consecuencia que las senadurías independientes o sin grupo parlamentario tienen una **calidad distinta** en el ejercicio de su cargo, en comparación con los demás integrantes del Senado, puesto que al no pertenecer a un grupo parlamentario se les excluye de participar en la elaboración de la propuesta para integrar la Comisión Permanente.”

“V. Efectos

Ahora, si bien asiste razón a la parte actora de que se vulneraron sus derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, lo cierto es que no es posible ordenar que se reponga el procedimiento, a fin de integrar nuevamente la Comisión Permanente, porque para ello sería indispensable que el Senado funcionara en pleno, lo cual no es posible debido al receso en el cual se encuentra.

Sin embargo, lo procedente es ordenar a la Cámara de Senadores y a la JUCOPO que, en el ámbito de sus atribuciones, establezca en su normativa interna un procedimiento y disposiciones para las propuestas de las senadurías que integrarán la Comisión Permanente, con base en el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios

² EXPEDIENTE SUP-JE-281/2021 y acumulado, documento en línea, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dirección URL [https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-0281-2021#_Toc94187273] (Consulta: 08 de febrero de 2022)].

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

de proporcionalidad y pluralidad.

Lo anterior, en el entendido de que el procedimiento o disposiciones correspondientes deberán ser aprobadas en el período ordinario de sesiones que da inicio el primero de febrero, de forma que sean aplicadas en el próximo receso del Congreso de la Unión.

Esa normativa deberá ser emitida y aplicada para la próxima conformación de la Comisión Permanente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes resolutivos.”

“RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se vincula a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión a dar cumplimiento, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien formula voto particular, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.”³

En consecuencia de lo anterior, y de los argumentos de los diputados proponentes, esta dictaminadora coincide, como se ha mencionado, en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se condujo de manera ilimitada afectando el equilibrio de poderes que se establece en la Constitución Política de los Estados Mexicanos, e irrumpiendo las formas de organización y administrativa de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, interviniendo indebidamente en el cumplimiento de la función legislativa, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.

Si bien no se puede calificar esa acción de una hipertrofia de los poderes jurisdiccionales sobre el Poder Legislativo, si se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal de mérito, debió haber ponderado sus acciones resolutivas, en las que la materia jurisdiccional tiene límites frente a los acuerdos de naturaleza

³ EXPEDIENTES SUP-JDC-1453/2021 y acumulado, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación documento en línea, dirección URL: [https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1453-2021#_Toc94187204 (Consulta: 08 de febrero de 2022)].

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

parlamentaria de los órganos de gobierno y políticos, sustantivos del Poder Legislativo, los cuales se encuentran debidamente sustentados en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones legales aplicables.

Este acto, trastoca el ámbito competencial de dos poderes constituidos, como se ha dicho, por un lado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no se limitó a su función jurisdiccional político-electoral y por el otro el Poder Legislativo se ve afectado en sus decisiones parlamentarias fundamentales para la integración de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, así como en su trabajo legislativo.

En la Jurisprudencia 34/2013,⁴ como bien lo señalan los diputados proponentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos el criterio que a continuación se cita y lo declaró formalmente obligatorio, el cual pone en su justa dimensión las acciones jurisdiccionales en materia electoral, respecto a los actos de carácter parlamentario.

Derecho político-electoral de ser votado. Su tutela excluye los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario.- La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, **se excluyen de la**

⁴ Documento en línea, dirección URL, [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2013&tpoBusqueda=S&sWord=34/2013 (Consulta: 8 de febrero de 2022)]

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado .

De la misma forma, en la Jurisprudencia 44/2014,⁵ la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que se transcribe a continuación y la declaró formalmente obligatoria.

Comisiones legislativas. Su integración se regula por el derecho parlamentario.- La interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva a establecer, que el objeto del derecho a ser votado, implica para el ciudadano tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo. En ese tenor, la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado de los actores, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el derecho parlamentario administrativo. **En esa virtud, como la designación de los miembros de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos, no viola los derechos político-electorales del ciudadano en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo ni en el de participación en la vida política del país.**

⁵

Documento en línea, dirección URL:
[<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=44/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014> (Consulta: 8 de febrero de 2022)]

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

En ese mismo orden de ideas, esta Comisión Dictaminadora coincide con los proponentes en que “Esta era justamente la línea jurisprudencial de deferencia que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación había construido frente a actos parlamentarios del Poder Legislativo, a saber: la exclusión de los actos políticos de carácter parlamentario, de la tutela del derecho político-electoral a ser votado.”

No obstante, efectivamente como aseguran los proponentes hubo un cambio de criterios de la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, respecto a los asuntos mencionados, y “Este cambio de criterio pone en riesgo el principio de división de poderes al sujetar a escrutinio judicial actos de carácter político y parlamentario atinentes exclusivamente a la esfera competencial de integración, organización y funcionamiento internos de los órganos plenarios y de gobierno del Poder Legislativo Federal.”

No obstante, respecto de esa dos resoluciones jurisdiccionales se dio un voto particular, por cada una de ellas, en las cuales se argumenta; que dichos cambios de criterio ponen en vulnerabilidad el equilibrio de poderes y el equilibrio de competencias, principios fundamentales de la organización del Estado Constitucional de Derecho.

Dichos votos particulares en ambos casos argumentan sobre la improcedencia de impugnación de los actos parlamentarios. Esto tanto en el caso del SUP-JDC 1453/2021 y ACUMULADO⁶, promovido por los actores Nancy de la Sierra Arámbaro y otros, contra la autoridad responsable Junta de Coordinación Política del Senado de la República, como en el caso del SUP-JE-281/2021 y ACUMULADO⁷, promovido por los actores Ivonne Aracelly Ortega, y Jorge Álvarez Máynez del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, contra la autoridad responsable Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados

⁶ VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-1453/2021 Y ACUMULADO, documento en línea, dirección URL: [https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1453-2021#_Toc94187206] (Consulta: 08 de febrero de 2022)].

⁷ VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS EXPEDIENTES SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO, documento en línea, dirección URL: [https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-0281-2021#_Toc94187275] (Consulta: 08 de febrero de 2022)].

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

En ambos casos, las razones por la que no se comparte el nuevo criterio son las siguientes:

- A. El nombramiento de los integrantes de la Comisión Permanente es un acto netamente parlamentario.
- B. El criterio adoptado no genera certeza.
- C. Se invoca un criterio de la Suprema Corte que no se cumple en este caso.
- D. Se realizó un cambio de criterio, pero sin las consecuencias jurídicas conducentes.
- E. No se restituyó ningún derecho.

Así, en ambos votos particulares se establecen la conclusión en las siguientes premisas:

"[...] el presente caso no es de la entidad suficiente para cambiar el criterio de la Sala Superior respecto a la improcedencia para conocer de los actos políticos, propios del Derecho Parlamentario, pues siguiendo los criterios de la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, los actos que los órganos legislativos realizan en ejercicio de su autonomía y que están reconocidos en la Constitución General, exclusivamente al Poder Legislativo, no pueden ser revisados en sede judicial, porque ello atentaría contra el equilibrio de poderes."

"[...] Sobre esa base, [...] en la especie, debió prevalecer el criterio reiterado de esta Sala Superior y, por tanto, se debió declarar la improcedencia de los medios de impugnación, porque los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no son la vía idónea para controvertir actos relacionados con la organización interna y el funcionamiento del Congreso de la Unión y de la actividad parlamentaria, como lo es la integración de la Comisión Permanente."

De acuerdo a lo anterior, esta Dictaminadora considera que es ominoso que la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, contradiga los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, como se explica en el voto particular mencionado, incluso esta conducta amerita ser analizado en el marco del cumplimiento del servicio público y el desempeño de dicha la Sala Superior en materia electoral.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión Dictaminadora pondera que la sentencia y acumulados de mérito, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación transgrede la división de poderes reconocida en nuestra Carta Magna, porque interviene indebidamente en la actividad del Poder Legislativo Federal, al trastocar las atribuciones y decisiones exclusivas del Congreso de la Unión, como se ha dicho.

Las sentencias, indebidamente buscan determinar el sentido en el que se debe de ejecutar una facultad del Poder Legislativo Federal, la cual se realizó con pleno ejercicio de la soberanía del Congreso de la Unión que consistió en la conformación de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en términos del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la integración de la Comisión Permanente corresponde a las Cámaras que conforman el Congreso de la Unión, en concordancia con la voluntad del Constituyente Originario de 1917 de atribuirle esa facultad exclusivamente a dicho Congreso, y que sea este el único encargado de determinar la integración de sus órganos, conforme a los acuerdos y a través de sus órganos de gobierno.

Vale la pena hacer mención, que, en el marco de la transgresión a las atribuciones del Poder Legislativo Federal, de sus facultades para establecer procedimientos, reglas y mecanismos propios para el funcionamiento interno de las actividades legislativas y de organización, la Junta de Coordinación Política está fundada en las siguientes premisas:

- Es un órgano de gobierno del Poder Legislativo, por lo que sus determinaciones, acuerdos y resoluciones solo surten efectos dentro del órgano legislativo; facilitan la labor legislativa y su naturaleza es totalmente parlamentaria.
- Es la expresión de la pluralidad de la Cámara respectiva; es el órgano colegiado en el que se impulsan acuerdos y convergencias políticas, por lo que la Comisión Permanente, fue aprobada por las fuerzas políticas representadas, en esa instancia con el base consenso de los grupos parlamentarios.
- Sus resoluciones, en el mismo caso de integración de la Comisión Permanente, fueron aprobadas también por los plenos de ambas cámaras, en ejercicio de las facultades parlamentarias, constitucionales y con fundamento en las disposiciones legales aplicables, en las cuales, no hay materia de derechos políticos-electorales, como se ha dicho.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

Por lo tanto, no resulta procedente que el Poder Judicial de la Federación pueda ejercer jurisdicción sobre este tipo de actos de naturaleza parlamentaria y de carácter interno.

De igual manera, esta dictaminadora coincide con los proponentes en el sentido de que “el artículo 70 de nuestra Constitución Federal [...] establece claramente que la ley que expida el Congreso de la Unión para regular su estructura y funcionamiento internos, esto es, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a diferencia de cualquier otra ley, no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo federal para su vigencia.”, lo que da fortaleza a la función legislativa.

En el mismo orden en el artículo 81, fracción I, de la Constitución Política, establece de manera clara y sin ambigüedades que una de las facultades y al mismo tiempo obligaciones del Presidente de la República es la de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Así, en el mismo orden de ideas, el Poder Judicial de la Federación, en este caso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene la obligación de respetar de manera clara y sin ambigüedades las atribuciones del Poder Legislativo Federal.

Por lo tanto, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente, al igual que los proponentes la viabilidad de fortalecer la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el marco de los actos de derecho parlamentario, instituyendo límites a la actividad jurisdiccional, política-electoral, que en ocasiones utiliza criterios con distintos grados de diferenciación, e incluso contradictorios, afectando los derechos y la esfera jurídica del Poder Legislativo.

Con lo anterior, se busca también contribuir a engrandecer y dar certeza jurídica al ámbito competencial y del equilibrio de poderes, al dar mayor precisión a éste, en el marco del cumplimiento de las funciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA. – Del sentido del Dictamen en Positivo.

En concordancia con lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera viable presentar en sentido positivo el presente dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado a la improcedencia de impugnación de actos parlamentarios del Congreso de la Unión, presentado por los

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

diputados Sergio Carlos Gutiérrez Luna, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante.

E. RESULTADO DEL DICTAMEN

A continuación, se plantea el resultado del Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con número de expediente **1853**, relacionado a la improcedencia de impugnación de actos parlamentarios del Congreso de la Unión.

PRIMERO. – Han quedado, por esta Comisión, estudiados, sustentados, y analizados sustancialmente todos y cada uno de los razonamientos, argumentos y alcances de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado a la improcedencia de impugnación de actos parlamentarios del Congreso de la Unión, presentada en fecha 03 de febrero de 2022 y turnada a esta Comisión de Reforma Política-Electoral de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, en la misma fecha.

SEGUNDO. Se da como resultado aprobar *en sentido positivo y sin modificaciones*, por esta Comisión de Reforma Política Electoral de la Cámara de Diputados, LXV Legislatura del Congreso de la Unión, el dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para sus efectos conducentes.

Para dar claridad al resultado del Dictamen, se aplica la técnica legislativa con la finalidad de recorrer la letra "y" del inciso f) al inciso g), lo que no modifica el contenido del Proyecto de Decreto de mérito y se utiliza debidamente el lenguaje. En el mismo sentido se expone a continuación un cuadro comparativo en el que se ilustra el texto vigente de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que se propone, relativo al artículo 10 de dicha legislación general electoral.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA IMPROCEDENCIA DE IMPUGANCION DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	
Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 10</p> <p>1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:</p> <p>a) a e). ...</p> <p>f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y</p> <p>g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.</p>	<p>Artículo 10...</p> <p>1. ...</p> <p>a) a e). ...</p> <p>f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y</p> <p>g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia, y</p>

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGANCION DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

<p>[Sin correlativo]</p>	<p>h) Cuando se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.</p>
	<p>Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

F. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

A continuación, se plantea el Proyecto de Decreto, resultado del análisis y estudio de la Iniciativa en referencia, materia de este Dictamen.

Por lo antes fundado y motivado, la Comisión de Reforma Política-Electoral concluye la viabilidad del siguiente Proyecto de Decreto de la Iniciativa de referencia que adiciona un párrafo el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA ELECTORAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO H) AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Único. Se **adiciona** un inciso h) al numeral 1 del artículo 10; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 10...

1. ...

a) a e) ...

f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia, y

h) Cuando se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.

Transitorio

Único. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de comisiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 24 días del mes de febrero de 2022.

Segunda Reunión Extraordinaria de la Comisión de Reforma
Política-Electoral.

LXV
Ordinario

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1853.

INTEGRANTES Comisión de Reforma Política-Electoral

Diputado	Posicion	Firma
 Alma Delia Navarrete Rivera (MORENA)	A favor	31F101F63B86FFCFFD3C14D2367B0 6DC067F0C088BDB8BC03C74C9E7C 2D039281635F666ADDC79A5D4D36 5D4E72212C49B61A15664C4770C04 06B761A6DC861
 Ángel Benjamín Robles Montoya (PT)	A favor	CC4F28570C130E235A4CC0409C10F EE48EF137719750B078EDCBF20A2 4BCDBE9DB7185D6CF95898B5767B BA8E2D4D61052224512C0436E00CC 4DC65D14BC1B6
 Armando Tejeda Cid (PAN)	En contra	8A6E2C62E8A2DE4428D2C09DEFFF 83E802639B252B314BCD0679514BD EA795187FFAF5A09C5E322889CCFC 0248E765798DE59F833079B1ED5B0 BF143593F23BD
 Carlos Alberto Puente Salas (PVEM)	A favor	141053F670CD87654C03E77DF7E52 5435F2C116582B61FD4C479C64020 E9F63D80F49F2DD2B2C31993F357F 270427A5823D93EC0630E20616A125 F6B3F85198C

Segunda Reunión Extraordinaria de la Comisión de Reforma
Política-Electoral.

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1853.

INTEGRANTES Comisión de Reforma Política-Electoral



Cristina Ruiz Sandoval

(PRI)

A favor

ED833E480E13339C342E0272760937
52610B6D63BBC1B854D4171F5C9D0
8684461CBB3566FB8DAF629ABAA40
ECF7D936F110BAFBE614EA87A8755
0CB30F8E2E4



Elizabeth Pérez Valdez

(PRD)

En contra

F9BDA4A3F81D7164CEA1FFFC815D
C7C65EADCC0FA3F2538B8D07FC37
5667024A3B4D824E8EE3AFE52DC7
61E4DF0292AA55C4339CDD29B074D
7D8A9252E763C6



Esther Berenice Martínez Díaz

(MORENA)

A favor

2644D5504B0BB6C26CCDA1A2ADF9
A029B66E41D8DA071E0204D7842D5
1264545A9276C31C479D8124A0B109
141E223EF1EF394DF3B469E4554BB
CC94BEF83161



Fausto Gallardo García

(PVEM)

A favor

0BFF728AE177F060405917694BD346
68FB66246CBE802D5CECC8DCD850
9FEA473F572BCA4798A51FE44463C
2B43CA5AA1105A090AA7709B9EEEE5
098F5035BDC4



Fernando Marín Díaz

(MORENA)

A favor

DFDC7816413D61D57ABEAEBD311F
0DA054783936B0E4ACF42B958864E
234FD11939B7327120E9C653E5CF92
8C6893C087211A815BE9AC0C9A732
BC00E0D7855F

Segunda Reunión Extraordinaria de la Comisión de Reforma
Política-Electoral.

LXV
Ordinario

NOMBRE TEMA VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1853.

INTEGRANTES Comisión de Reforma Política-Electoral



Graciela Sánchez Ortiz

(MORENA)

A favor

6D5997BE7357AF4DE49C25FC7B3F8
88D4BEF0E631ED359F6E0A8B07D11
ED3A2FEF5C1085FB9FC2D27A5C7E
40CA90842490C2BD6058E9951F2484
5661A949FE38



Gustavo Contreras Montes

(MORENA)

A favor

CCDC38FED6568BD67BC37E761852
3FFD6145790C14D6CF178146E4534
C93A657B493169B37EED14BBEBCD
9E23067168CBBF27EA64A2D97AB51
F0DBF23437C448



Hamlet García Almaguer

(MORENA)

A favor

E3A745460DA29FC9A948FFE58DBD
B52DEDD9276F160CAB2498430507
E82F0F6B12FDCA82A8055633E4B92
A631E35D44F2046B7D9FCE9BF57A9
820E9A88EF3C4



Hirepan Maya Martínez

(MORENA)

A favor

32D84B0E4E1C452ABD299CB402327
3D7C9982DD75F4078F86248B742C8
785C2F781F7A0081AE94C4DE6D57A
7B90AB98C1B066E960CD7638C32E7
9F702F80CE63



Ivonne Aracelly Ortega Pacheco

(MC)

En contra

199A1B6F3ECA77541B3E9E68EDB43
B57DB27F59B57F7FCAC9AC1DB545
46229D06A3BAF2CE692B637284F4F
AA5B0DD6E8D23CA0A3DF03E51D7C
D26F17E490216C

Segunda Reunión Extraordinaria de la Comisión de Reforma
Política-Electoral.

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1853.

INTEGRANTES Comisión de Reforma Política-Electoral



Jaime Bueno Zertuche

(PRI)

A favor

40C0FB3176B8A6A891020509A90EE
CDCD002EAC05FAC38EEEB27D8504
4C9EB4767A6A820729F93DF8CC1A6
B25048A3630FFD327BFEFEDB98B41
D944B98E2F74E



Jaime Humberto Pérez Bernabe

(MORENA)

A favor

9C686BF64A5C7FB9AD04436F9A114
4D4C861867AAC184708F55822E8018
69CD45260369C69470818CB0CE497
78201188348FCA6FB113F871260295
692DFBB100



Javier Casique Zárate

(PRI)

A favor

D93F0D390FE30FDF516F866BC7D96
F4679D917E4296A59E2FF66C22AF7
378E6F268BD7601CCDB3DB7A75086
DD154A92086500B669F0B02752FFC
9B001F17EEE9



Jorge Arturo Espadas Galván

(PAN)

En contra

748E88E65DBD366097C79EE18B0F9
A751CF64A0FA7C7CAFC4B89B17B6
EFC579AE57986F1C9F543C9A5B268
968DFFCA2166AF0E4C8F93D02A408
6CC3C4E678891



Jorge Luis Llaven Abarca

(MORENA)

A favor

CF022B242B09C3906159B83F92417B
E50B2845C1331EF6185E1E3465F4A8
E0A74E03973AB42B887E84428CCCA
7A64D999ECB7F03E4FBDD7912D407
E37F11A584

Segunda Reunión Extraordinaria de la Comisión de Reforma
Política-Electoral.

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1853.

INTEGRANTES Comisión de Reforma Política-Electoral



Jorge Triana Tena

(PAN)

En contra

28402A059D6531B9FAAB88171C7A1
FFD0C5C25D2028F05E755163ADF47
926D7B9B091404753833ADF4FBA13
2479D28FC9DD8080FAD3E5CB8268
C21840327B912



José Elías Lixa Abimerhi

(PAN)

En contra

122951480F002EF5A52E77E6D76BF6
D38C0E7C5530DD8372C235FA8E4A
C0C13887168FEA8A4F782361EA9F5
8D4EF9460677D37068BC33E8A7AE7
E87B87A3D910



Julieta Kristal Vences Valencia

(MORENA)

A favor

888C8C99A18E158E4CAED8AA2FD5
37AC63FDB33D4E175F3F0820271F8
FD717D43407EB46B770C074F505889
197D91D6CE827A3B28F053ED78EC
DFB9BB712FF56



Julio Cesar Moreno Rivera

(MORENA)

A favor

395E028DC7DBFBE77AC5AAF608B4
487A81768C0AD216696F47F8318C80
164D8B4FD2F536897D1F715591B61
E0FC68B4FB9E762A12EEAC79AF6D
D1A02B92A0E8F



Lázaro Cuauhtémoc Jiménez Aquino

(PRI)

A favor

579A2DDE1797A1F65A0696A3252E1
FE32155AD84572AD1F6A57D55396D
AA9E76CC9B5C6B13DDEF8F21300D
584DFA2DFDAB9FBF1CE0EA039210
0C08FF36A243FC

Segunda Reunión Extraordinaria de la Comisión de Reforma
Política-Electoral.

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1853.

INTEGRANTES Comisión de Reforma Política-Electoral



Marcos Rosendo Medina Filigrana

(MORENA)

A favor

6F1129EB668A3A3C1A14689E01D30
70F7CE27E1E5838CB40738D5885AB
824555BC3749661BD8F663431FDD2
6C538A147402039D97CC44ACC2C12
B0E220545CEE



Mario Alberto Rodríguez Carrillo

(MC)

En contra

118D09E8B27BCED1A4200E11845A0
22864A2353C435E74180933C921867
A3515D9AAA88EE322E74A371E00BF
7FAAE7B0FCF89CF538D0298C1BE8
529B99EED96B



Miguel Ángel Pérez Navarrete

(MORENA)

A favor

EC63D1AC4BBAD9CE538E4B47CF6A
E4A2A3F14F8BE2675417441FC90833
6330898224AEF868B31BCDFCE9A3E
23A5DCFE50D3CD9AB0D88BA2645
48604E653D5F9



Paulo Gonzalo Martínez López

(PAN)

En contra

6A9DF286DE5C82D0926ADC21FBCC
CFCD16FB256C29590AEA6C503858B
E52062C4EADAA93DF701A161E35D6
5FCC734B98F311CC3A67C50F24486
9DB6511D92096



Pedro Vázquez González

(PT)

A favor

22871C9A8D4C73F33B95CBC44831C
9C48A3BE42C533C8253C65D1B831B
EBD921F1A9DB5F505BAF2E9756C98
FC53039E90B0C2F23DF97D913DD1
D0C18B29246DB

Segunda Reunión Extraordinaria de la Comisión de Reforma
Política-Electoral.

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1853.

INTEGRANTES Comisión de Reforma Política-Electoral



Rafael Alejandro Moreno Cárdenas

(PRI)

A favor

E53CF16737D8533B5D0ACC22B0AF0
BC432386CF426DE2AD1E1E8344156
9B6D5C2E1F9ACABC3990880095830
601E2F9B3B9DAECAAA55570AA37A36
DA65927D27B3



Rafael Hernández Villalpando

(MORENA)

A favor

D3277B5ACEEE496BBCB7B7E8F77F
E09E0DF4D293C839C98CE5247E272
8EFF18E5022F66BFE9D507B4EE880
FC63EFD07EE29B554B75FC575D2B8
5C0CAE801DCFA



Raquel Bonilla Herrera

(MORENA)

A favor

07E20A0AF0BEA68BEAE95E01B11C
9410ED680C97D1FADB65886A6646D
CE4367D76899063DA531DF04A869F
E9200AE9FA32811A584619D290407F
D30DE6FFBCD8



Roberto Antonio Rubio Montejo

(PVEM)

A favor

EE9922E36DE6817FC3362B02C32CE
3C8C1D003AF6EEB9F7211BF6C4838
05341F603558AC2467ADED53EA686
8F95B67D5421F43B0AA233B7BD832
BD41DF93C660



Rubén Ignacio Moreira Valdez

(PRI)

A favor

E4831B6BE3DEB3BBEF43FF4F507D
B61121DBEFBC63DE49F6E843FF17A
358DD41FBC66024D2CD9A13778B6
DF3E9BA623192562A2FE1FFD12BF5
9B5130934ED7D3

Segunda Reunión Extraordinaria de la Comisión de Reforma
Política-Electoral.

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1853.

INTEGRANTES Comisión de Reforma Política-Electoral



Sandra Simey Olvera Bautista

(MORENA)

A favor

CF4FA4CCDF0DCE6F0F6D39220790
4FA94F6206DB26E0D9DEC76830186
C177BCF2F4E564A25EAA8B8BA9CC
7E52F2CA2FDB4670537BDE1AB6A16
05B67A272B1666



Santiago Torreblanca Engell

(PAN)

En contra

72BEEB77EDDED7F29650AABCEC93
9DDACE653210F5A9343AC97C3DF0
6BB87114FBE1E4853B7F44F1DEF97
931920CB3D966568542AD660E95FD
9B71051630EAA3



Víctor Manuel Pérez Díaz

(PAN)

En contra

FD4354EA8356B927D197159B1E8FC
84F1065D5E4E1339F8A373AB354081
DD017F92E4FD944CD572D1F3D40E
7E925B918DEE03C6196320A286511
BE9B84D49406



Xavier Azuara Zúñiga

(PAN)

En contra

6EF8F40EF9D9296E969377C8194F4
BE870D3F8E13B2F1AB021B60AEE54
39F72ED25FBDC204F48390860E10A
4FA319AEED3879EA708107656D933
1B1ECA08F340

Total 38

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Rubén Ignacio Moreira Valdez, presidente, PRI; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Luis Enrique Martínez Ventura, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>